8.° 7.°

✠

POR
LA PROVINCIA
DE LOS ERMITAÑOS
AUGUSTINOS
DEL REINO DE CHILE,

SE HACE MANIFESTACION, I REPRESENTAcion del hecho ſucedido en la eleccion de Provincial el dia 31. de Enero de el año proximo paſſado de 1728.

EN QUE SE ESTRAÑO,

NO SOLO DE AQUELLA PROVINCIA, I Reino, ſino tambien de todos los demàs de la America, al P. Mro. Fr. Diego de Salinas i Cabrera, Provincial, que entonces era, por la Real Audiencia de dicho Reino: haviendoſe convocado, è incluido intra clauſtra de el Convento de Sant-Iago, cabeza de la Provincia, donde ſe havia de celebrar el Capitulo, todo aquel Real Acuerdo, à pedimento de ſiete vocales: i procedido al eſtrañamiento de dicho Padre Provincial, por no haver abſuelto à dichos ſiete Padres, de las Cenſuras en que los declarò incurſos, por ſu Conſtitucion, i Breves Pontificios, ſu abſolucion reſervada à la Santa Sede.

I DE LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS, QUE A DICHO Padre Provincial aſsiſtieron, i aſsiſten para ſu defenſa, contra el eſtrañamiento, que ſe le hizo. Haviendoſe obrado, i executado todo en el breve eſpacio de menos de quatro horas, de la noche de dicho Capitulo: ſacadole para el Puerto de Valparayſo, un Alcalde Ordinario, i patrulla de Soldados, à pie, i ſin otra prevencion que la de ſu Breviario; i mandadole venir por la via de el Perù, en partida de Regiſtro, à la Real Caſa, i Audiencia de la Contratacion, que recide en la Ciudad de Cadiz, &c.

PRIMERA PARTE.

INTRODVCCION.

AUnque en el cuerpo humano qualquier lesion no sea despreciable; pero en la cabeza se hace mas sensible, porque haviendola puesto el Author Divino por superior del cuerpo organizado, no quiso gozasse la magestad de el throno, sin que sintiesse mas de lleno lo fatal del golpe. A esto alude lo que dixo el Divino Maestro à su Colegio Apostolico (symbolo de una Provincia Religiosa) que imitasse la prudencia de la serpiente: *Stote prudentes sicut serpentes.* Matth. 10.16. Que expone todo el cuerpo al estrago; porque la cabeza no padezca riesgo: i por llegarla à defender, lo demas del cuerpo permite hostilizar. *Serpens totum seipsum tradit* (dice S.Chrysostomo homil.3.in Matth.) *nec admodum curat, si corpus inciditur, donec caput suum integrum servet.* Es una Provincia un cuerpo mystico, en que siendo los subditos los restantes miembros, es la cabeza el Provincial, por tener respecto de ellos los oficios de visitar, proveer, i gobernar; ministerios que tiene lacabeza respecto de los miembros del cuerpo natural. *Caput omnes corporis partes visitat, fovet, & gubernat*, dixo Padilla *in Habacuc. c.1.v.14.& 15.annotat.67.n.306.* Muchos quebrantos padeciò la Provincia de Chile Augustiniana en el Capitulo proximo passado de 728. pero ninguno tan sencible como el estrañamiento de su Provincial: porque como los otros golpes fueron en el cuerpo, i este enla cabeza, tuvo de mas sencible, quanto fue en parte mas recomendable. I siguiendo el consejo del Divino Maestro, serà precisso que (qual mystica serpiente) procure defender su cabeza, que es el Provincial, aunque lo restante del cuerpo llegue à padecer: que ya que no pudo entonces, ni impedir el estrañamiento, ni evadir el golpe, por venir de tan suprema mano; en este Alegato busca algun lenitivo al sentimiento. Deduciranse en èl, los derechos que tuvo el Padre Provincial para declarar incursos en Censura reservada à la Santa Sede à siete Padres, i para no absolver; que saliendo asi la justicia del Provincial (que es la cabeza) defendida; queda la Provincia (que es el cuerpo) menos lastimada. Que se procurarà hacer con el mayor respeto, i rendimiento, que à los Regios, Supremos Tribunales se debe professar. I siendo necessario para dicho empeño refe-

referir lo individual del hecho, por pender de sus circunstancias la caval defensa: sin faltar à la veneracion que professa la Provincia al Regio Tribunal de Chile, lo havrà de executar. Que no es contra la Mageſtad de lo supremo, que solicite la innocencia defendida, librarse del vituperio de culpada: i el hecho es el siguiente.

HECHO.

HAllandose el dia 31. de Enero del año de 1728. el P. Mro. Fr. Diego de Salinas i Cabrera, del Orden de N.P.S. Augustin, Prior Provincial de la Provincia del Reino de Chile, en el Choro en Visperas, para passar luego à recibir al Padre Presidente de Capitulo (segun dispone nuestra *lei* 3. *part. de Gubernat. c.*7. *pag.*119.) è iniciar algunas votaciones previas à la de Provincial, que havia de ser el siguiente dia; inopinadamente llegò à la Porteria del Convento la Real Audiencia, plena, con el señor Presidente, Gobernador, i Capitan general de aquel Reino, con comitiva de Xefes Militares, i mucha gente armada. I haviendole hecho avisar al Padre Provinvial, saliò del Choro estrañando tan insolito movimiento, por no advertir perturbacion claustral, que lo pudiesse motivar. I despues de las salutaciones debidas à tan Regio Tribunal, lo conduxo à la celda de su morada: donde con reverente moderacion procurò indagar el motivo de aquella asistencia, no pedida por el Prelado actual; por la gran paz en que estaba la Provincia, i de que havia gozado en todo el Trienio, como en todo aquel Reino era bien notorio.

A que respondiò dicho Real Senado, ir à executar una Real Cedula, i que sino estaba recibido el Padre Presidente de Capitulo, passasse à recibirlo, para hacersela saber. A que respondiò el Padre Provincial: que si la Cedula no hablaba nominatim con dicho Padre Presidente, à èl se debia intimar, que era el Prelado actual: porque de lo contrario se podria dudar de la obediencia que debia professar à qualquier Orden de su Mageſtad, supuesto que no à el que actu gobernaba, sino à otro se queria intimar. I despues de algunas conferencias, à cerca de este punto, dixeron los señores, iban à hacer se guardasse, executasse, i cumpliesse la Cedula de 26. de Abril del año de 1703. circular à los Padres Provinciales de toda la America, que mandaba observar, i cumplir los Breves Apostolicos de nuestros Santos Padres

dres Paulo V. Clemente VIII. Gregorio XV. è Innocencio XII. i en su cumplimiento ordenaba no votassen en los Capitulos, los Priores cuyos Conventos no tuviessen de continua asistencia ocho Conventuales. I estrañando el Padre Provincial, que en 25. años, que ha que estaba en aquella Audiencia la mencionada Cedula, segun de su fecha colegia (pues en lo anterior no havia tenido de ella, ni leve noticia) no se huviesse intimado à las Provincias, pues para todas era circular, ò à sus antecessores, ò à èl en tres que havia gobernado, y se esperasse para ello el *hic, & nunc* de celebrar Capitulo; verificandose en un mismo tiempo la promulgacion de la Lei, i la esclusion de votos, que pudiera ser pena de su transgresion, si en tiempo competente se huviesse intimado: Satisfacieron los Señores mostrando un escrito de siete PP. Mros. que el mismo dia se havian presentado ante el Gobierno Supèrior, pidiendo el cumplimiento de la dicha Cedula: y simul, que la Real Audiencia assistiesse al Capitulo intra Claustra, por si à caso huviesse alguna turbacion.

Hizo notorio el P. Provincial à dichos Señores la malicia, con que dichos Padres procedian: pues pudiendo haverle hecho dicha insinuacion en tiempo de poder dàr alguna providencia, para obiar el presente estrepito, *se totaliter inconsulto, & inscio,* se havian presentado, quando solo se podia hazer la exclusion de votos, pero no conseguir el fin de la observancia. Propuso à dichos Señores, como los votos de los Priores en los Capitulos eran necessarios, por ser votos Provinciales, à distincion de los Maestros, que son votos libres: i asi por Lei (ubi sup. pag. 118.) tienen opcion para assistir, ò no. Les hizo manifiesto lo corto de Religiosos, que estaba la Provincia, pues solo havian ochenta i seis Sacerdotes, (1) que son con los que se podian llenar los Conventos. I quizas este havia sido el motivo, porque en 25. años, que ha que estaba dicha Cedula en aquella Audiencia, i reproducidose el año de 1713. i 1718. segun dichos Señores dezian, i los Padres en su escrito alegaban, no se havia intimado, ni practicado en Provincia alguna, por conocer la cortedad de todas. Les propuso tambien el corto numero de Capitulares (pues solo eran 29.) i que escluìdos los Priores, quedaria mui diminuto. I que supuesto que en tan largo tiempo no se havia practicado; se suspendiesse por entonces, interin que se celebraba el Capitulo en religion, y paz: que despues se daria la providencia que à su Alteza agradasse: i entretanto se informaria à su Magestad el esta-

(1) Consta del testimonio q̃ el Padre Provincial tiene en su poder.

do individual de la Provincia, cuyos ordenes eſtaban ſiempre promptos à obedecer. Eſtas, i otras repreſentaciones, que juzgò oportunas, hizo à los Señores el Padre Provincial: i à todas eſtuvieron ſiempre inexorables, inſtando ſolo en la eſcluſion de votos. Mandandole en fin paſſaſſe à recibir al Preſidente de Capitulo.

En cuyo cumplimiento el Padre Provincial paſsò à la ſala Capitular: i antes de iniciar diligencia alguna, hizo promulgar un auto, en que declaraba à dichos ſiete Padres incurſos en las cenſuras, i penas, que ponen el Breve de Clemente VIII. *Quoniam noſtro paſtorali, &c.* (incerto en nueſtra Lei 3. p. de Gub.cap. 12. pag. 270. lit. à) i una Patente de el P. M. Fr. Juan Baptiſta Aſti Ex-General de nueſtra Religion (recebida, i executoriada en la Provincia repetidas veces) contra los Religioſos, que con qualquier ſocolor, ò pretexto ocurren à Tribunal *extra Religionem*, con perturbacion del Regular eſtado, i eſcandalo del pueblo. Principalmente quando eſto ſe executa, ſin que preceda de parte del Prelado, *gravamen injuſto, violencia, ò fuerza*: como nada de eſto havia havido de parte del Padre Provincial, pues ſe havia executado, *ipſo inconſulto, & inſcio.* Pero dichos Padres deſpreciaron la ſentencia declaratoria del Padre Provincial, por negarle para ella facultad. I aunque les mandò *ſub præcepto formali obedientiæ* repetidas vezes ſalieſſen de la ſala para poder recibir al Padre Preſidente, proteſtandoles no ſe procederia à funcion alguna, haſta que ſe ventilaſſe, i decidieſſe el punto: No obſtante ſe moſtraron tercos ſin obedecer, ni querer ſalir de la ſala Capitular, ò ſi quiera dar en el fuero externo, la mas leve apariencia de deſcomulgados. I viſta por el Padre Provincial tan eſcandaloſa renitencia, ſaliò del Capitulo, y paſsò con la Comunidad à ſu celda, donde eſtaba la Real Audiencia, à darle de lo precedido noticia individual.

Pero yà hallò alli à los dichos Padres, que avian directamente recurrido; ſin haver antes apelado de la ſentencia declaratoria à Juez competente, ni haverſeles oìdo palabra que ſaltim lo indicaſſe. Preguntaron los Señores al Padre Provincial, que con què facultad havia deſcomulgado à dichos Padres? A que reſpondiò, no haverlos deſcomulgado, ſino ſolo declarado incurſos en la cenſura, que trae la Clementina inſerta en ſu Lei: i que para eſto, no haviendo finalizado aun ſu Prelacia, era incontroverſo, tenia facultad. I deſpues de varias conferencias, en que los

Señores apoyando el dictamen de los excomulgados, le ganaban facultad al Padre Provincial para poderlos declarar, i este satisfaciendo con su Lei el poderlo hazer: hizieron retirar à su estudio al Padre Provincial. I luego (que serian como à las ocho de la noche) le comenzaron à despachar las cartas de ruego, i encargo, para que absolviesse. A que respondiò el Padre Provincial, que obedecia como leal vasallo à su Rei, i Señor: pero que para absolver no tenia facultad, por ser la censura reservada à la Santa Sede, como lo tenia el tenor del Breve: y que à serle facultativo el absolver, lo executàra con toda promptitud. I no obstante de haver hecho ante el Real Acuerdo presentacion de su Lei, i Breve Pontificio; continuaron las otras cartas con tal celeridad, que en menos de quatro horas de la noche, le declararon por estraño de toda la America: i le impelieron luego, à que por la via de Lima transitasse à Europa; sin permitirle celebrar Capitulo, ni aun recibir al Padre Presidente, siendo por la Lei, para lo uno, i lo otro tiempo competente.

Poco antes de las doze de la noche despacharon la carta del estrañàmiento: i à la misma hora el Secretario de Camara la hizo saber à la Comunidad, para que no le tuviesse por su Provincial. Luego le reclusaron en su celda, poniendole un Alcalde Ordinario, i doze soldados de custodia: comitiva que le acompañò hasta el altar, quando dixo Missa (para prevenirse con este viatico, para un viaje tan penoso) i le sacò entre cinco, i seis de la mañana del Convento para Valparaiso (puerto que està treinta leguas distante de Sant-Iago) à pie, i sin otra prevencion que la del Breviario, con notable escandalo de toda la Ciudad, i imponderable turbacion, quebranto, i sentimiento de toda la Provincia. Despues de extrahido de la Ciudad, i Claustros por orden de dicho Alcalde Ordinario, se retirò el Padre Provincial à una granja de su Convento: donde por haverle sobrevenido un accidente de falta de salud, estuvo diez dias, con la misma custodia militar. Hasta que despues de ellos, continuò solo el viaje à Valparaiso. Esta es la relacion ingenua, è individual del hecho de dicho estrañamiento, como consta del testimonio authentico, que dicho Padre Maestro Salinas tiene en su poder.

A cerca de este hecho se pueden excitar diferentes dudas, de cuya textual resolucion pende la genuina decision del punto. Se debe inquirir. Lo 1. si dichos siete Padres pudieron sin temor de

incurrir

incurrir en la Censura reservada, que trae la Clementina, presentarse ante el Gobierno Superior de aquel Reino, ò en otro Tribunal *extra Religionem*? I de la decision de esta duda, pende si el Provincial procediò injustamente, ò no, en la declaracion de la censura. Lo 2. si dichos Padres se debieron dàr por excomulgados, i tratarse como tales, aunque presumiessen la sentencia declaratoria por injusta? Lo 3. si les fue licito el recurso al Real Acuerdo, de la declaracion de la censura? Lo 4. si el Padre Provincial pudo, i debiò absolver? Lo 5. si el Real Acuerdo le pudo obligar à que absolviesse? I el no haver absuelto se pueda decir inobediencia capaz de estrañamiento? Lo 6. si pudo hacer dicho estrañamiento *manu, & authoritate propria*? Tambien se tocarà, aunque per transenam, si pudo la Real Audiencia intra claustra formar su Tribunal; y reclusar con custodia militar al Padre Provincial. Las dudas propuestas se resolveràn con separacion en los siguientes parrafos para proceder con claridad, pues de ellas pende la acertada decision del punto.

ADVERTENCIA.

Las citas de la Lei Augustiniana, assi de la primera parte, como de la segunda de este Alegato, son relativas à la Constitucion antigua, que es la que se observa en las Provincias de Indias: adviertese esto, para que si algun curioso las quisiere ver, no tenga equivocacion.

§. I.

1 DIgo, que à los Religiosos Augustinos està prohibido con gravissimas penas, i censuras reservadas, no solo el recurso à Curias Seculares, sino à otro qualquier Tribunal *extra Religionem*: i consiguientemente sin el temor de incurrir en ellas, no pudieron dichos Padres presentarse del modo referido ante el Gobierno superior del Reino de Chile. Pruebase lo 1. la conclusion con la Bula de Clemente VIII. que empieza: *Quoniam nostro pastorali, &c.* su data, en Roma en 23. de Noviembre de 1604. que se halla inserta en el cuerpo de nuestra Constitucion 3. *p. de gub. cap. 12. in fine sub lit. à* (1.) con estas formales palabras: *Clemens Papa VIII. universis, & singulis dicti Ordinis* (scilicet Augustiniani) *utriusque sexus Regularibus personis, cujuscumque dignitatis, status, gradus, & conditionis existentibus Apostoli-*

(1) Const. 3. p. de Gub. c. 12. in fin. sub. lit. à

ca

ca auctoritate præcipit, & mandat, eisque sub Excommunicatione latæ sententiæ, à qua non nisi à Romano Pontifice pro tempore existente, (præterquam in mortis articulo) absolvi possint; necnon privationis perpetuæ Officiorum per eos obtentorum, ac inhabilitatis ad illa, & alia quæcumque dicti Ordinis officia, ac vocis, tàm activæ, quàm passivæ, eo ipso absque alia declaratione incurrendis pœnis, districtiùs inhibet, ne ad ipsa Tribunalia Sæcularia quovis prætextu, aut quæsito colore appellare, vel ad illa confugere, aut ea propterea quoquomodo adire audeant, vel præsumant. Vult insuper, & ita declarat, quod nedum dicti Ordinis Regulares personæ contrafacientes, verum etiam eorum quomodolibet directè, vel indirectè fautores, & consultores easdem pœnas eo ipso omninò incurrant. Hallase dicha Bula tambien en el Bulario Augustiniano impresso en Roma año de 1617. La misma prohibicion tienen los Religiosos Augustinos por Bula de Sixto IV. como lo advierten los Salmaticenses *tom. 4. tr. 15. c. 7. punct. 1. §. 2.* Vease aqui por donde à los Religiosos Augustinos està prohibido con qualquier pretexto, ò socolor, no solo el apelar, sino el huir, ò de qualquier modo ir à Tribunal Secular: i esto baxo de las penas expressadas, i de censura reservada à la Santa Sede. *Sed sic est*, que aunque en el presente caso no se verificasse en los Padres lo primero (que es el apelar) es innegable, se viò lo segundo, ò ad minus lo tercero: *Luego* es sin controversia el incurso en la censura, i demàs penas que trae la Clementina.

La misma prohibicion tienen los Carmelitas por Bulas de Clemente VIII. i Sixto IV. Los Servitas, por Bula tambien de Clemente VIII. año de 1593. Los Dominicos, por Bula de Julio II. I los Franciscanos, por Bulas de Bonifacio VIII. i Gregorio XIII. (i dichas Bulas se hallan en Lezana *t. 1. qq. reg. c. 9. n. 4.* Confeccio. *pag.* 225. Cassarrub. *in compend. privil.* Mend. *verb. appellare.* Los Salmaticenses *ubi supr.* Portel. *verb. appell. in addit. n.* 3. i otros.) De todos los quales privilegios participan los Religiosos Augustinos; porque como son favorables al religioso estado (aunque puedan ser odiosos à este, ò el otro particular), se comprehenden en la comunicacion de privilegios. Assi Pellizz. *in Manuali Reg. tr. 6. cap. 7. num.* 45. *& trat. 8. cap. 1. num.* 48. Matthæuchi *in Offic.* Cur. Eccles. *c. 5. §. unic. num.* 19. Los Salmaticenses, *ubi sup. num. 10. & trat. 18. cap. 1. punct. 3. num.* 27. Donato *tom. 1. p. 1. tr. 10. q. 42. num.* 4. que cita à Rodriguez, Miranda, i Peyrinis.

N. 2. La misma prohibicion tienen los Religiosos Augustinos en

en las Provincias de una, i otra America, por Patente especial del Padre Maestro Fr. Juan Bautista Asti, Ex-General de dicho Orden, su data en Roma en 27. de Abril de 1613. la qual se halla repetidas veces recebida, (2) i executoriada en la Provincia de Chile; i auxiliada por Cedula especial de su Magestad, expedida en Madrid à 17. de Octubre de 1659. como consta del libro del Becerro de dicha Provincia à fojas 63. donde se hallan Cedula, i Patente en forma que hagan fee. I todo consta del testimonio, que tiene el Padre Provincial.

(2) Todo cõsta del testimonio q̃ el P. Provincial tiene en su poder.

N. 3. Diràn. Que en dicha Clementina (i lo mismo de los otros Breves) solo se prohibe à los Religiosos Augustinos el apelar à Curia Secular, de las correcciones establecidas por la Lei. Pero no el ir, en otras materias, que no son de correccion, que es lo que aconteciò en el presente caso. Pero de esta respuesta se seguia; que aunque por el primer addito, no huviessen incurrido en dicha censura, pero sì por el segundo, despues de la Declaratoria del Padre Provincial; pues yà entonces era huir de la correccion, i pena impuesta por la Lei. *Et sic, incidunt in Scyllam, cupientes vitare Carybdim.*

Sed contra 1. En dicha Bula se prohibe à los Religiosos Augustinos *disjuntivamente apelar, huir, ò de qualquier modo ir*, à Curias Seculares, como consta de las particulas disjuntivas, *vel*, i *aut*, que estàn entre *appellare, confugere, & adire*, pues la citada clausula dize de este modo: *Ne ad ipsa tribunalia sæcularia quovis prætextu, aut quæsito colore appellare, vel ad illa confugere, aut ea propterea quoquomodo adire audeant, vel præsumant. Sed sic est*, que para la verdad de la proposicion disjuntiva, basta que una de las partes de la disjuncion se verifique: en que se distingue de la proposicion copulativa, que necessita, que se verifiquen ambas; (doctrina que sabe el Sumulista, y tambien consta *ex L. si hæredi plures ff. de condit. & demonstrat. L. Siquis ita stipulat. ff. de verb. obligat. §. pen. Instit. de hæred. instit.* i es de la Glossa, i comun de los DD. *in cap. 2. de rescript.*) Luego para que se verifique el incurso en la censura, i demàs penas, que trae la Clementina, no se requiere precisse el apelar à Curia Secular, sino que basta el huir, ò de qualquier modo ir. Lo 2. ò adminus lo tercero se verifica en el presente caso, como de si es notorio: luego, tambien haver incurrido en la censura, &c.

N. 4. Contra 2. En dicha Bula se les prohibe *quoquomodo adire ad Tribunalia Sæcularia*, esto es, ir à ellos de qualquier modo.

modo. *Sed sic est*, que este adverbio *quoquomodo* es generalissimo, i no solo las cosas expressadas, sino aun las semejantes prohibe, i excluye, *juxta textum in cap. Quoniam de elect. lib.6. & Glos. in cap. Suspectum verb. expressio de rescript. in 6.* I lo tienen Archidiac. *in c. Indemnitatib.* 43. §. *Si qua de elect. in 6. & n. 6. text. in cap. Deus Omnipotens* 2.*q.*1. Navarro *in C. Si quando exception.*2. *pag.*7. *lit.* T. *de rescript.* Simon Barbosa *de Dictionibus.*El Señor Solorzano.*L.*3. *de Indiar.gub.c.*27.*n.*7. Bordon *tom.*2. *Resol.*32. *n.*16. i otros muchos. *Immo*, dicha diccion *quoquomodo* (i lo mismo de estas *quocumque modo, quovis modo, & quomodolibet.*) es distributiva de todos los modos; esto es, una red barredera, que abrasa todos los modos de recurrir, sin que quede alguno intacto, ni por comprehender, como lo tienen la Glos. *verb.Quomodolibet*, Archidiac. *ubi sup.* El Sr. Villarroel en su Gob. Eccles. 2.*p. q.* 18. *à n.* 51. Fagnano 2.*p. lib.* 5. Decretal. *in C. Quanto de privil. n.* 19. Bordon *ubi sup.* Torrecilla *in sum.t.* 1. *titul. genuina resol.* §. 4. *n.*71. *& alii apud ipsos.* Luego el adverbio *quoquomodo* de que usa la Bula debe prohibir todo modo de ir à Curia Secular: i consiguientemente, no solo por via de apelacion, sino de otro qualquier modo que la malicia pueda discurrir. I assi dize Francisco Bordon *ubi sup.* hablando de esta Bula, que no solo prohibe la apelacion formal, sino el recurso *per modum defensionis, & simplicis querelæ.* I concluye. *Hæc clausula: Quoquomodo adire, videtur prohibere quemcumque accessum, etiam per modum favoris.*

N. 5. Confirmase lo dicho, à paritate con la prohibicion que pone la Bula in Cœna Dñi. cap. 19. De tanta generalidad, i extension es el adverbio *quomodolibet*, de que usa dicha Bula al prohibir à los Juezes, i Magistrados Seculares el proceder contra los Eclesiasticos, como el adverbio *quoquomodo*, de que usa la Clementina al prohibir à los Regulares el recurso à Curias Seculares. I aun este segundo adverbio es de mas aprieto que el primero, como lo advierte el Sr. Villarroel *ubi sup. Sed sic est*, que el primer adverbio, que pone la Bula In Cœna Dñi. es distributivo de todos los modos, pues prohibe, que de ningun modo se interpongan los Juezes Seculares en las causas de los Eclesiasticos, processandoles, ò exerciendo alguna jurisdiccion en ellos, como lo tienen el Sr. Villarroel *ubi sup.* el Sr. Solorzano *de Ind. Gub. l.*3. *cap.fin.à n.* 71. Sr. Crespi de Valdaura *Observat.* 3. *n.* 20. Avendaño *in Thes. Indico tit.* 2.*n.* 119. *& seq. & DD. com.* Luego potiori jure el adverbio *quoquomodo* de dicha Clementina, havrà

de

de ser distributivo de todos los modos, i prohibir todo adito à Curias Seculares.

N. 6. Robòre lo digho el Sr. Solorzano, cuya autoridad (por su literatura, larga experiencia en negocios de Indias, i sus empleos) es de gran peso en materias pertenecientes al Real Patronato. Hablando este Autor en el n. 7. citat. de dicha clausula 19. de la Bula In Cœna Dñi. en lugar del abverbio *quomodolibet*, de que usa dicha bula, pone *quoquomodo*, i dize lo siguiente: *Vnde cum dicta Bulla eos excommunicat, qui quoquomodo contra Clericos procedunt, vel in illos sententiam proferunt, vel exequuntur talem expulsionem, includere videtur, ut omnem prorsus coexercitationem, immo, & correptionem Clericorum laicis potestatibus denegasse ex vi, & natura dicti adverbii quoquomodo. Sed sic est*, que este adverbio *quoquomodo* en la clausula de la Bula In Cœna Dñi. prohibe à los Juezes Seculares todo modo de processar à los Eclesiasticos, de suerte, que no aya modo de proceder jurisdiccionaliter contra ellos, que no quede excluìdo en fuerza del citado adverbio, como lo dize Solorzano en el lugar citado; i con la misma expression en el num. 71. in fine, por estas palabras: *Et præterea Bulla in Cœna Dñi. dicta clausula 16. ibi: Quoquomodo processantes, quæ nullum non procedendi modum videtur excludere juxta naturam, & proprietatem illius adverbii.* Luego del mismo modo dicho adverbio en la Clementina, de suerte prohibirà à los Religiosos Augustinos el recurso à Curias Seculares, que no quede modo de ir à ellas, que en fuerza de dicho adverbio no quede excluido, i consiguientemente prohibido.

N. 7. Contra 3. dicha prohibicion comprehende, no solo à los que en las correciones Regulares apelan à dichos Tribunales, sino à los que van à ellos, *con no poca lesion de la jurisdicion de sus Prelados, alteracion del Regular Instituto, i escandalo de muchos*; como consta del proemio, que la Constitucion en el lugar citado, pone à dicha Clementina por estas palabras. *Ad tollendum abusum, quo non nullæ utriusque sexus regulares personæ nostri Ordinis Dei timore postposito, & suæ professionis immemores ad Tribunalia sæcularia appellare, & ad ea temerè confugere consueverunt, in non modicam jurisdictionis ipsorum læsionem, & regularis instituti alterationem, ac scandalum plurimorum. Sed sic est*, que de la violenta, è incompetente presentacion de dichos Padres, pidiendo assi la exclusion de votos, como el que assistiesse intra Claustra al Capitulo toda la Real Audiencia, se siguieron los

daños

daños expressados, i otros mas, que se omiten referir. *Luego*, quedaron incursos en las censuras, i penas que trae la Clementina. La mayor es indubitable, pues del proemio de qualquier rescripto, se infiere el fin, i causa de expedirlo, como es constante en ambos Derechos: *cap. In his de verb. signif. cap. Sedulo, distinct.* 58. *L. Regul. circa finem. ff. de juris, & facti ignorantia. L. Finali de testam. tutela.*

La menor en que toda la dificultad consiste, se probarà por partes para proceder con claridad. La 1. parte de la menor, que huviesse lesion, i perjuizio de la Prelacia superior, lo prueba (fuera de los ultrajes de palabras que tolerò el Padre Provincial) el hecho de haverle estrañado de toda la America, sacandole del Convento à vista de toda la Ciudad, à pie, i sin otra prevencion que la del Breviario, un Alcalde Ordinario con doze soldados; i con tal estrepito, como si huviesse cometido crimen de lesa Magestad, sublevacion del Reino, ù otro delito de essa magnitud: *Luego*, es innegable que huvo lesion, i grande de la Prelacia superior.

La 2. parte de la menor, que huviesse perturbacion del instituto Regular; tambien es cierta. Pues què mayor perturbacion, que hallarse instantaneamente transformado el Convencion, en Real Areopago; i los Claustros Religiosos en Marcial palenque de soldodos? Què mayor desorden, que estàr el gobierno Monastico à usanza de guerra, corriendo el gobierno del Convento por mano de soldados? Què mayor inquietud, fuera de la exclusion de votos, haverse de celebrar el Capitulo *cum interventu laicæ potestatis* (no siendo decessario) tan prohibido por los Sagrados Canones? Con la inopinada asistencia de la Real Audiencia, concurriò al Convento lo mas de la Ciudad, llenandose los Claustros de gente popular. Porque como Sant Iago, es Lugar de pocas novedades, que puedan servir de entretenimiento à la diversion comun; qualquier movimiento es total empleo de la curiosidad: i assi luego concurrieron todos al Convento; unos traidos de alguna relacion, i otros de la novedad. Los escandalos accessorios à dicha concurrencia, mas conviene dexarlos à la calificacion del sentimiento, que permitirlos à la expression del labio: pues se viò en un momento el oro mas aquilatado de la observancia Regular, reducido à despreciable escoria de una total relaxacion. I assi al vèrlo tan obscurecido, i desfigurado, podia el Padre Provincial exclamar con Jeremias in

Thren.

Thren. c. 4. ℣. 1. *Quomodo obscuratum est aurum, mutatus est color optimus?* Las resultas de estos movientos, aun no han terminado. Que en borrascas grandes, aunque calme el viento, por mucho tiempo dura la inquietud del golfo. Conque, queda la 3. parte de la menor por cierta, de que huvo escandalo de muchos.

N. 8. Ni pueden alegar dichos Padres, que los daños expressados se siguieron *præter intentionem.* Lo 1. porque en la defensa, i alegato, que ante el Señor Virrei, i Real Acuerdo de la Ciudad de Lima, hizo el Mro. Fr. Augustin de Leiba (uno de los excomulgados) como apoderado del P. Mro. Roco, dize, que dichos Padres Maestros pidieron asistiesse al Capitulo la Real Audiencia, porque recelaron, que de la exclusion de votos se seguiria alguna inquietud. (I lo mismo dizen los Señores en la relacion del estrañamiento del Padre Provincial, que remitieron al Señor Virrei) : *Luego* dicha perturbacion, fue bastantemente previsia, i sospechada: i los que tuvieron alcance para preveer inquietudes, le debieron tener para obiar escandalos. Lo 2. porque ai experiencia en aquel Reino, de que no ha havido Capitulo con insercion de Audiencia, que no haya sido sume turbulento, (3) i de grande escandalo: porque como siempre và, ò à auxiliar al subdito contra su Prelado en materias, que no debe haver recurso, ò à proteger à tres, ò quatro individuos contra el torrente de toda una Provincia: no es dable que las resultas sean favorables. Lo 3. porque no es creible faltasse inquietud, i grande movimiento, de querer en la misma celebracion del Capitulo, excluir ocho vocales, en cumplimiento de una Real Cedula, que en 25. años, ni se havia practicado, ni menos intimado: i de que huviesse de intervenir al Capitulo una Real Audiencia en forma de Tribunal, que en semejantes actos no debe asistir: (De que hablarè despues.) *Luego* de primo ad ultimum se sigue, que los daños, i escandalos que en la Provincia huvieron, à dichos Padres se deben atribuir, pues tuvieron sobrados fundamentos para poderlos recelar.

Consta todo del testimon. de Autos, que el P. Provincial tiene en su poder.

(3) Consta del testimon. que el Provincial tiene en su poder.

N. 9. Pruebase segunda vez la conclusion. Los Autores, que en materia de recursos semejantes se han alargado mas, dizen: que puede el Ecclesiastico, ò Secular, ò Regular ir, i recurrir à las Audiencias Reales, no como quien apela à Juez competente; sino para que le auxilie, ò socorra en el injusto gravamen que padece, ò que le quite la violencia notoria que le hazen, del modo que licitamente puede: ò mandando, ò persuadiendo

diendo al Prelado (si èl por ventura es quien causa aquellos daños) à que se abstenga de aquel agravio, ò injusta violencia, con que grava al subdito. I solo en estos tan apretados terminos tienen por licito el recurso. Asi el Sr. Covarrubias §. *Ceterum in hac Regia c.35. pract.qq.* el Sr. Salcedo de *Leg. Pol. L. 1. c. 12. n. 90.* Zevallos *2. p. de cogn. per viam viol.* el Sr. Frasso *de R. Patr. t. 1. c. 39. & 40. per tot. & sæpe alibi.* Bobadilla *L. 2. cap.* 18. *n.* 101. Navarro, Diana *p. 1. tit. 2. resol.* 13. Velasco *Conf.* 100. *n.* 2. Portel *in Dub. Reg. verb. appellare in addit. ad addition. n.* 4. Torrecilla *t. 1. de Conf. tr. 4. conf.* 11. *n.* 15. Avendaño *in Auct. Ind. p. 3. sect. 6. n.* 139. & uno ore los DD. que tratan materia semejante. I à este recurso llaman unos *per modum justæ defensionis*; i otros *per modum simplicis querelæ. Sed sic est*, que el recurso de dichos Padres en el presente caso no fue de alguno de los modos dichos, pues no precediò de parte del Prelado, *agravio, violencia, ò fuerza*, sobre que cayesse la querella, ò justa defension, pues fue, *ipso, inconsulto, & totaliter inscio*: *Luego* no fue en terminos habiles el recurso, para que se pueda reputar por licito.

N. 10. Confirmase. Este adito à las Audiencias Reales podrà estar sin escrupulo, quando el daño que se sigue es irreparable, ò dificil de reparar. Esto es, sino ai Prelado Eclesiastico que pueda, ò quiera reparar el daño, ò quitar la injuria: porque si lo ai, el daño no es irreparable, ni licito el recurso: como se colige, *ex cap. Petimus* 11. *q.* 1. ibi: *Necessitate ipsa cogente.* I lo tienen Armenteros *in C. 2. de Judic. n.* 24. Duardo *in Bulla Cænæ L.* 4. *const.* 14. *q.* 8. *n.* 8. Maldero *2. p. q. 96. à* 4. Diana *resol.* 14. ¥. *Sed ego.* Avendaño *in Thes. Ind. tit. 4. c. 8. n.* 54. Fragoso *tom. 2. pag.* 206. §. *Porro*, i otros muchos. *Sed sic est*, que si dichos Padres huvieran noticiado en tiempo competente al Padre Provincial, el motivo del adito à la Audiencia, ò totalmente se huviera atajado el daño, ò en parte remediado; i simul reparado los escandalosos daños que de lo contrario han resultado: *Luego* sin haver precedido dicha diligencia, es sin probabilidad alguna el adito à la Audiencia, i consiguientemente prohibido.

N. 11. Finalmente. O los Padres Maestros juzgaron culpable en el Provincial el no cumplimiento de los Breves Pontificios, i de la Cedula auxiliativa de ellos; ò no lo presumieron? Si lo 1. debieron charitativamente advertirle antes dicha falta, para que la emendasse. Conque *illo totaliter inconsulto, & inscio* haverse presentado con estrepito judicial, està mui lleno de

de malicia. Pues era en proprios terminos arguir à su Prelado de la culpa, que en realidad no tenia; pues ni sabia, ni se le havia hecho saber la Cedula. I no precediendo noticia de la Lei, no es culpable su omission, como saben todos. Si lo 2. le debieron avisar en tiempo competente, de poder dar alguna providencia. Pues siendo dicha Cedula (como dizen en su escrito) dirigida à los Provinciales de las Religiones, à ellos pertenecia darle cumplimiento. Que si noticiado de ella no lo remediasse, entonces se arguyera de omision al Padre Provincial, i en pena se privàra de voto à los Priores. Pero haver esperado para executarlo el *hic, & nunc* del Capitulo, haviendo estado mudos espacio de tres años; es evidente prueba, que solo se ordenò à la exclusion de votos su malicia, i no mirò el fin de la observancia. I es cosa dura, que estando en dichos Padres la culpa, recayesse sobre la Provincia, i Provincial la pena. De que se sigue, que el adito de dichos Padres al Govierno Superior, i à la Real Audiencia fue fraudulento, i malicioso; i consiguientemente ilicito del todo prohibido, i suficiente para el incurso en la censura, i demas penas que trahe la Clementina.

§. II.

N. 7. DEclarò el Padre Provincial à los siete Padres, que se havian presentado ante el Govierno Superior, i trahido al Convento el Tribunal de la Real Audiencia con aparato militar, por incursos en la censura, i penas que trahen la Clementina, i Patente, ya citadas n. 1. Pero despreciando la sentencia declaratoria del Padre Provincial, recurrieron directamente à la Real Audiencia, que en una celda del Convento tenia formado Tribunal. A cerca de este hecho se deben ventilar los puntos siguientes. El 1. si dichos Padres se debieron dàr por excomulgados? El 2. si pudieron recurrir directamente al Real Acuerdo? I el 3. què es lo que debieron hazer?

N. 13. Digo lo 1. Que dichos Padres se debieron dar, i portar como excomulgados, luego que los declarò el Padre Provincial. Porque de lo dicho en el parrafo anterior, se infiere evidentemente, que la citada Bula comprehende el presente caso: i consiguientemente declarados por tales por su Prelado immediato, que era el Provincial, no les restaba que arbitrar. Pues aunque el Juez fulmine, ò declare la censura con mala intencion, ò teme-

temeridad, no por esso tan formidable sentencia se debe despreciar: pues como dize Graciano in cap. *Qui justus est* 11. *q*. 3. *Licet non teneatur sic excommunicatus ligatus apud Deum; sententiæ tamen parère debet, ne ex supervia ligetur, qui prius ex puritate conscientiæ non tenebatur.* Pero dichos Padres apreciaron mas parecer doctos, opinando no estar descomulgados, que temer Christianos, rendirse Religiosos. Sin atender, que à la Religion no vienen à arbitrar, sino ciegamente à obedecer: ni à litigar, sino con Christo à padecer: *Cum ad Ordinem non venerimus contendere* (dize nuestra (4)
(4) Lei) *sed propriæ voluntati, renunciare, & pati cum Christo, & pro Christo.* Què de el caso el docto Donato *t*. 1. *p*. 1. *tr*. 10. *q*. 12. *n*. 4. *in fine*, que dando las causales porque el Religioso en lances semejantes debe obedecer, dize: *Tum, quia Religiosus non venit contendere, sed obedire, & ad hoc voto se adstrinxit. Tum item; quia inter Religiosos hujusmodi correctiones patienter sustinere, non ad injuriam, sed ad ædificationem computatur.*

(4) *Lex. Aug.* 3. *p. c.* 12. *§. Appellat. pag.* 169.

N. 14. *Immo*, debieron dichos Padres darse por incursos en la censura, aunque se dudasse si era justa, ò no: ò si havia para la declaratoria causa suficiente; como de comun sentencia de Theologos, i Canonistas lo tienen, Thomas Sanchez, *in Decalog. L*. 1. *c*. 10. *n*. 7. i 56. Valentin de la Madre de Dios *tr*. 5. *de Conf*. §. 9. *n*. 1003. Donat. *ubi sup*. i Portel *in Dub. Reg. verb. excommunic. n*. 11. *& verb. Obedient. n*. 8. i dà la razon: *Quia subditi est obedire, & non examinare causam.* I esto se debe ententer, aun quando se duda de la excomunion por falta de potestad, ò intencion de excomulgar en el Prelado, estando este en pacifica possession de la Superioridad (como lo estaba el Padre Provincial) porque entonces se debe presumir el valor de la excomunion. I la razon en que se funda el derecho, es: *Quia in dubio obediendum est Prælato, & jus ejus præferendum.* I assi se debe presumir, que usa bien de su oficio: i caso que haya duda alguna, el subdito debe obedecer. *Glossa fin. arg. cap. Quid culpatur.* 24. *q*. 1. *& C. In memoriam. dist*. 9. I lo tienen con Santo Thomàs, i San Antonino, el Eximio Suarez *t*. 4. *de Relig. L*. 2. *c*. 11. *n*. 10. Sanchez *ubi sup. L*. 6. *c*. 8. *n*. 105. los Salmaticenses *t*. 2. *tr*. 8. *c*. 7. *dub*. 2. *n*. 94. Bordon *t*. 2. *resol*. 32. *n*. 43. i otros muchos. I tambien: *Quia in dubio potior est conditio possidentis*: I en caso de duda està la possession por la superioridad de la Prelacia, como es constante en derecho: i lo tienen Menoch. *de præsumpt. L*. 4. *præs*. 83. Soto *L*. 7. *de Just. q*. 3. *à* 2. los Salmatic. *ubi sup. & t*. 4. *tr*. 15. *c*. 4. *p*. 5. *n*. 59. Donat. *t*. 1.

p. 1. *tr.* 10. *q.* 12. *n.* 4. Bordon *ubi sup. n.* 15. *& alii innumeri.*

N. 15. Digolo 2. Que declarados dichos Padres por excomulgados no pudieron, ni debieron directamente recurrir à la Real Audiencia. Lo 1. Porque las causas meramente Ecclesiasticas, ò que en algun modo pertenecen al fuero Ecclesiastico solo se pueden conocer en primera instancia por el Juez Ecclesiastico: *Ex cap.* 1. 2. 3. *&* 4. *de foro compet. C. Qualiter, & quando de Judiciis Authent. statuimus tit. de Episc. & Cleric.* i de otros. I en las Leyes Civiles de España *L. fin. ad fin. tit.* 11. *& L.* 36. *tit.* 6. *part.* 1. *& L.* 5. *tit.* 3. del lib. 1. de la Recopilacion. I està decidido por el Santo Concilio de Trento *sess.* 24. *cap.* 20. por estas palabras: *Causæ omnes ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentes in prima instantia, coram Ordinariis locorum dumtaxat cognoscantur.* Donde se ponen dos adverbios. El 1. es, *quomodolibet*, que es generalissimo (como dixe arriba §. 1. n. 4.) i assi comprehende qualquier causa, que en algun modo pertenezca al fuero Ecclesiastico. I el 2. es, *dumtaxat*, que totalmente excluye en primera instancia, ò otro qualquier conocimiento que no sea del Juez Ecclesiastico, que se dize Ordinario. *Sed sic est*, que la declaratoria de la censura à jure es causa mere Ecclesiastica, i perteneciente al fuero Ecclesiastico, como de sì es constante: *Luego* en primera instancia no se pudo de ella recurrir directè à la Real Audiencia; ni està pudo conocer: sino que se debiò tratar ante el Juez Ordinario, que lo es respecto de los Religiosos el Prelado Regular; v. gr. el Provincial, como lo tienen Juan Gutierrez *Pract. qq. civil.* 4. *q.* 64. *n.* 2. el Sr. Salgado *de Reg. prot.* 1. *p. c.* 2. §. 5. *n.* 11. i 12. Manuel Rodriguez *q.* 65. *à* 13. Portel *V. Prælati potestas ad dispens. in addit. n.* 8. i es cierto entre los Doctores.

N. 16. Lo 2. Porque causas semejantes (i lo mismo se dize de las penas) como sean espirituales, i directamente miren à la alma, correccion, i mayor perfeccion del estado regular, no se deben tratar por fuero contencioso, ni se pueden llevar à Tribunales Reales mediante el recurso de la fuerza. Assi el Sr. Frasso *de Reg. Patr. t.* 1. *c.* 40. *n.* 45. 46. i 47. el Sr. Salcedo *de leg. polit. L.* 2. *c.* 6. *n.* 54. Mendez *in praxi* 2. *p. L.* 2. *c.* 11. *n.* 23. el Sr. Barbos. *vot. decisiv.* 4. *à n.* 125. *lib.* 1. Emmanuel Alvarez Pegas *resolut. forens. cap.* 15. *n.* 190. los Salmatic. *t.* 4. *tr.* 15. *c.* 7. *punc.* 1. *n.* 11. i el Sr. Salgado *de Reg. prot. p.* 1. *c.* 2. §. 5. *n.* 21. cuyas palabras, aunque dilatadas, pondrè ad litteram, por ser mui adequadas al presente caso. *Causæ Religiosorum quæ fiunt, & geruntur per eorum Superiores, Priores, Provinciales*

vinciales ::: & similes, quia sive directè, sive indirectè semper tendunt ad correctionem, & regimen Religiosorum, nullo modo possunt trahi ad supræma Prætoria per viam violentiæ, sive in eis prohibita sit appellatio (prout regulariter prohibetur) sive permissa sit (prout quando exceditur) nechactenus visum, nec auditum fuit inter practicos, & expertos Tribunalium advocatos, & Senatores hujusmodi personarum causas ad illa exportari per hanc viam; immo nec in gravaminibus, & excessibus super electionibus, nec super aliis, quæ (ut dixi) *geruntur inter Religiosos per eorum Superiores, trahi umquam permissum est: & sic non video, quomodo Zevallos deviare ausus est à tan frequenti; & omnibus Tribunalium etiam minimis officialibus notoria, & vitata proxi.* Hasta aqui el Sr.Salgado : cuyas palabras son tan individuales, i comprehensivas del presente caso, que es superflua qualquiera ponderacion, i contraccion. Lo mismo havia dicho antes *à n.*10. *& tom. de sup. ad SS.* 2. *p. c.* 11. *à n.* 104. *ad* 106. i cita à Ripoll. I assi en la *Lei* 50.*tit.*5.*lib.*2. de la Recopilacion de Castilla, absolutamente se prohiben recursos semejantes: por indecorosos al religioso estado, i por otros inconvenientes, que latamente ponderan Valenzuela *Consil.*43.*n.*119. Fr.Manuel Rodriguez *t.* 2. *q.*3. *à* 1. I por la Lei 67. del lib.1.tit.14.de la Recop. de Indias està prevenido, que las Audiencias no se entrometan en materias de correccion de Regulares, dexando à sus Prelados usar libremente de su jurisdiccion.

N. 17 Lo 3.Porque solo tiene probabilidad el recurso de los Regulares à Curia Secular, quando el Prelado Ecclesiastico les niega la apelacion à Superior competente, en los casos, que por derecho se debe admitir. De suerte, que solo la denegacion injusta de dicha apelacion, es el resquicio unico por donde el poder Real se puede introducir. Assi la *Lei* 5. *tit.*1. *lib.* 2. *Ordin.* i la *L.*36.*tit.*5.*del lib.*2.de la nueva Recopilacion de Castilla.Navarro *in cap. Cum contingat. remed.*1 *in princ.* Martha *de jurisdict.*1.*p. c.*43. *à n.*1. el Sr.Villarroel *en su Gov.Eccles.*1.*p. q.*1.*à* 12. *à n.* 45. *usq. ad* 54. *inclus.* el Sr.Salgado *de Reg.prot.*1.*p.c.*1.*n.*268. *& c.*2. *à n.* 64. *cum seq.* Zevall. *trat.per viam viol.in proem.n.*24. el Sr.Frasso *de Reg. patr.t.*1.*c.*27.*n.* 3. *& c.* 39. *n.* 25. *i* 37. *& pluries alibi.* Cenedo *qq. Canon.q.* 45. *n.* 37. el Sr. Salcedo *in addit. ad prax. & DD. commun.* I no haviendo havido en el presente caso denegacion de apelacion, pues nunca se interpuso: se sigue, que ni debieron, ni pudieron dichos Padres recurrir à la Real Audiencia; ni esta los debiò atender: pues faltò la apelacion, que es la alma, i fundamento de la defensa natural, en que se funda la opresion, i la inter-

posicion

posicion del Principe, como lo dizen el Sr. Salgado *ubi sup. c. 2. n. 63. 64. & 211. & sæpe alibi.* el Sr. Frasso *ubi sup. c. 39. n. 25. & alii ap. ipsos.*

N. 18. Lo 4. Porque para que dicho recurso pueda tener titulo de defensa honesta, *& vim vi repellere liceat* (segun todos como lo notaron los Salmatic. *t. 2. tr. 8. c. 7. dub. 2. n. 94.*) deben intervenir dos condiciones. La 1. que la injusticia, fuerza, i violencia sea cierta, notoria, i manifiesta; principalmente en el presente caso, en que el subdito es el que contiende con su Superior; por quien siempre en lo dudoso debe estàr la presumpcion; ni debe ser despojado del derecho que tiene para proceder contra el inferior, sino quando la injusticia, i fuerza fuere manifiesta. La 2. que la tal defensa sea *cum moderamine inculpatæ tutelæ. Sed sic est*, que de estas dos condiciones ninguna ha concurrido en el presente caso. No la 1. porque quando se discurra mui en pro de los excomulgados, ad summum quedarà dudoso, si el presente caso quede comprehendido en la Clementina incerta en la Lei municipal; i baxo de la misma duda quedàra si el P. Provincial procediò justa, ò injustamente en la sentencia declaratoria. Luego la injusticia, i violencia que dizen les haze el P. Provincial no es manifiesta, i cierta, sino ad summun dudosa; i consiguientemente por defecto de esta condicion no tiene lugar el recurso à Curia Secular.

Menos milita la 2. condicion. Porque entonces pudiera el Real Acuerdo justamente defender à dichos Padres gravados por su Provincial, ò quando no huviera otro Superior que les pudiera defender, ò no pudieran recurrir à èl sino con suma dificultad, i peligro grande en la tardanza, ò este estuviera en su defensa omiso, i negligente, como lo tienen Sayro *in suo Thesaur. L. 13. c. 18.* Lezana *t. 3. verb. Exemptio Regul. n. 16.* los Salmat. *ubi sup. n. 76* Sousa *in Bulla Cœnæ can. 15. disp. 78. n. 2.* Farinac. *Consilior. criminal. 1. p. consil. 68. n. 6.* el Sr. Frasso *ubi sup. c. 39. n. 9. & 10. & alii apud ipsum.* I nada de esto milita en el presente caso, porque les quedaba à dichos Padres facil recurso à Prelado Regular. Porque podian lo 1. presentarse ante dicho P. Provincial pidiendole con humildad, i rendimiento repusiesse el Auto declaratorio del incurso en la censura. Lo 2. les quedaba el recurso al Padre Presidente de Capitulo, que en el mismo acto se iba à recibir: ò à todo el Capitulo Provincial, que el dia siguiente se havia de celebrar, para que deliberasse lo que se debia hazer. Lo 3. podian recur-

recurrir à nueſtro P. General, ò à ſu Santidad, mediante el remedio de la apelacion, *à ſententia declaratoria Patris Provincialis*: que aunque eſte recurſo ſea dilatado, lo podian hazer ſin que les reſultaſſe peligro, ò perjuizio alguno en la demora; pues *pendente appellatione*, quedaban como antes ſin novedad alguna, como dirè deſpues à num. 20. *Immo*, ſin gravamen perſonal pudieran uſar de los remedios, que previene Auguſtin Matthæuchi *in Official. Curiæ Eccl. c.* 38. *n.* 28. para caſos ſemejantes: que es pedir por letras la abſolucion à la Sagrada Penitenciaria; ò ſignificarſelo al P. Procurador General del Orden, que recide en Roma, para que la pida, i ſaque letras dimiſoriales. Luego ſin haver precedido alguna de dichas diligencias, no pudieron los Padres directamente recurrir à la Real Audiencia, ni eſta los debiò admitir.

N. 19. Finalmente. Es concluſion de AA. graviſsimos, que el precepto del Superior, ò ſea ſegun la Regla, ò toque indirecte la Regla, ò Conſtitucion, por conducir à la mayor perfeccion del eſtado Regular excluye el recurſo à Tribunales Reales. Aſsi el Sr. Salcedo *de Leg. polit. L.* 1. *c.* 12. *n.* 11. el Sr. Salgado *de Reg. prot. p.* 1. *c.* 2. §. 5. *n.* 21. Miranda *in Ordin. judic. q.* 29. *à.* 4. *concl.* 4. Portel *in addit. verb. appellare n.* 3. los Salmatic. *t.* 4. *tr.* 15. *c.* 7. *punc.* 1. *n.* 11. i otros. I aun dizen Diana 1. *p. reſol.* 14. *tr.* 2. i el Sr. Salgado *tom. de ſup. ad SS.* 2. *p. c.* 11. *n.* 105. que los Regulares, que traen eſtas cauſas à Tribunales Reales, eſtàn incurſos en las cenſuras del Canon. 14. de la Bula de la Cena. Supueſtas eſtas doctrinas reconozcan los Padres excomulgados, ſi la citada Clementina mirò à la mayor perfeccion del eſtado Regular, i mas exacta obſervancia de la Regla, i Conſtitucion: porque ſi es aſsi (como de facto lo es) no pudieron, ni por via de fuerza recurrir à Tribunales Reales, ni ſer oìdos ſobre la abſolucion del incurſo en la cenſura, como en caſo ſemejante lo advirtiò Salcedo *ubi ſup.* Pues es innegable, que la execucion de las penas, que ponen las Conſtituciones conducen à la mayor perfeccion, i obſervancia del Regular eſtado: como lo enſeñan todos con Suar. *t.* 3. *de Relig. L.* 10. *c.* 8. *n.* 7. Sanch. *lib.* 6. *c.* 2. *n.* 45. Bordon *t.* 5. *c.* 23. *q.* 3. & 4. Caſtropal. *diſp.* 4. *p.* 4. *n.* 5.

N. 20. Digo lo 3. que lo que pudieron hazer dichos Padres, era preſentarſe ante ſu Provincial pidiendo con humilde rendimiento repuſieſſe el Auto declaratorio del incurſo en la cenſura: que ſi à primera, i ſegunda inſtancia ſe mantenia en no re-

poner dicho Auto; entonces podian usar del recurso legal de la apelacion à Juez competente à *sententia declaratoria Patris Provincialis.* Que aunque no se puede apelar de la pena, i sentencia de la Lei; pero sì de la declaracion: i por consiguiente de la declaratoria de la descomunion (i lo mismo de otra qualquier censura) *adhuc post sententiam declarationis latam.* Asi la Glossa *in cap. Cupientes §. Insuper.verb.privatos de elect. lib.6.* Decio *in cap.Pervenit.* Panormit. *in cap.Super his de causa col.fin.* el Sr.Covarrub. *t. 5. d.3. sect.15.n.20.*i 21. Torrecilla *tom.1.deCons.tr.2.c.1.n.91.&Cons.14. n.29.* Bonacina *t.1.tr.3.de cens.d.1.q.1.punc.2.n.7.&* 8.el Sr.Frasso *de Reg.patr.t.1.c.4.n.9.* Dueñas *regular.* 52.*n.2.* Donat. *t.1.p.2.tr. 10.q.22.* Pellizar *t.1.tr.6.c.7.n.27.& tr.7.c.1.n.99.* Portel *verb. appellare n.7.* i otros muchos. I es la razon. Porque la tal declaratoria no es sentencia de derecho, de la qual no es licito apelar; sino sentencia del Juez declarante, que es sentencia *ab homine*, el qual en ella puede errar: i consiguientemente el reo se debe defender.

N. 21. I interpuesta por los Padres dicha apelacion: ò el Provincial la concedia, ò no? No tiene medio el dilema. Sino la deferia, ò solo la otorgaba en lo devolutivo, pero no en lo suspensivo; *haberent intentum*: pues entonces pretextando agravio, i fuerza del P. Provincial en la denegada apelacion, ò saltim en el un efecto, pudieran recurrir al Real Acuerdo, que entonces declarára, que hazia fuerza el Provincial, i que debia reponer, i otorgar la apelacion, como dizen Navarro *Consil.4. de appellat.n. 2.in 1.edit.* Hieron. *Camp.diversf.jur. rubric.11.c.15.à n.43.* el Sr. Salgado *de Reg. prot. p.2.c.5.n.34* el Sr.Covarrub. el Sr. Frasso, i Dueñas *locis citat.* I en esse caso dichos Padres con alguna probabilidad pudieran emprender, lo que tan sin ella llegaron à executar. Fuera de que: nunca el Provincial se negára à otorgarles la apelacion *quo ad utrumque efectum*: pues adhuc en caso de duda se debe deferir: *ex cap. 1. de appellat. in 6.* la Glossa *in cap. sup. cit.* Innocent. *in cap. Dilectus 2. de rescript.* Decio *in cap. Priore n. 1. de appellat.* Navarro *ubi sup.* el Sr. Solorzano *Polit. Ind. L. 5. c. 18.* Lancelot. *de attentat.in praef.1.p.n.3.& latius 3.p.c.30.* Torrecilla *ubi sup.* i otros. I es la razon. Porque la apelacion es de derecho natural, i siempre en duda se presume justa: por cuyo motivo se haze increible la negasse el P. Provincial.

Si absolute les otorgaba dicha apelacion (que era la otra parte del dilema) quedaba ileso el derecho de dichos PP. Maestros: porque

porque la apelacion suspende el efecto de la sentencia declaratoria de tal suerte, que *pendente appellatione, nihil ei obsit*, como si tal declaratoria huviesse procedido, como consta de ambos derechos *cap. Venientes de jure jurando. cap. Pastoralis §. Præter ea de Offic. Judic. deleg. Glossa optima in cap. 1. de appellat. L. Ejus §. ult. ff. de testam. L. Quia à latronibus. §. Siquis. ff. de testam.* Farinac. *q.* 101. *n.*67. Diana *p.*5.*tr.*9. *resol.* 30. Sanchez *lib.*3. *Consilior. consil. unic. d.*32.*n-*243. el Sr. Covarrub.*t.*2. *Variar. L.*1.*c.*16. *n.* 11.§. *Quinto eadem*. Pellizar.*tr.*7. *c.*1. *n.* 99. i es entre los DD. doctrina mui comun. I en terminos de privacion de oficios, i de voz activa, i passiva, lo tienen Navarro *L.*2.*consil. de appellat. concl.* 6. Rodrig. *t.* 1.*qq. regul. q.* 20. *à* 5. Peyrinis *t.* 1. *de subdit. q.* 1. *c.* 20. §. *unic.* Spalhario *p.* 4. *tr.* 10. *c. ult.* Torrecilla *t.* 1. *de Cons. tr.* 2. *cons.* 1. *n.*24.25. i 29. *& cons.* 14. *n.*28. Bordon *t.*2.*resol.* 32.*q.* 15.*n.*36. Donato *ubi sup. & q.*41.*n.*3. *&* 4. Covarrub. & Pellizar. *loicis cit.* i otros muchos que dizen. Que si algun vocal privado de voz activa, i passiva, ò por sentencia definitiva, ò declaratoria, si este *pendente appellatione*, eligiere, ò fuere electo, serà la eleccion valida: pues por virtud de la interpuesta apelacion quedò como estaba antes de la total sentencia. De que se sigue, que si dichos Padres con la fantastica presumpcion de doctos no se huvieran precipitado, sino seguido el recurso legal de la apelacion, huvieran proseguido gozando de ambas voces; sin embarazo alguno. Conque se libràran de entrar en el numero de aquellos, à quienes lloraba Isaias por el cap. 5. de su hist. *Væ! Qui sapientes estis in oculis vestris, & coram vobis metipsis prudentes*: i simul se huviera omitido el estrepito, i escandaloso estrañamiento de su Provincial: *Væ homini illi, per quem scandalum venit!* Matth. cap. 18. ℣. 7.

N. 22. De lo dicho en el presente parrafo se infiere claramente, que dichos Padres, ni pudieron, ni debieron directe recurrir à la Real Audiencia por el recurso de fuerza, despues de declarados. I quando por el primer adito à Tribunal Secular no estuviessen incursos en la censura reservada, que trae la Clementina, lo estuvieran por este posterior. Item, incurrieron en la excomunion, que pone la Bula de la Cena canon. 16. contra los que burlando de las sentencias, i decretos de los Prelados Ecclesiasticos recurren à Curias Seculares. Item, en las penas, que pone nuestra Constitucion 3.*p. de Gub. c.* 12. *pag.* 169. §. *Decernimus*, contra los que en las correcciones se auxilian de perso-

nas

nas que no son de nuestra profession, para que les defiendan de la culpa, ò pena. I finalmente, en las penas que pone la Patente de Fr. Juan Baptista Asti, Ex-General del Orden, de que repetidas vezes se ha hecho mencion. I es digno de admirar, que tantas ligaduras no los pudiessen contener! Escrupulizaron en el no cumplimiento de una Real Cedula, hasta esse tiempo, ni sabida, ni intimada; i no en el incurso de censuras, i tan graves penas; cuya noticia era tan trillada. *Duces cæci excolantes culicem, camelum autem glutientes.* Matth.c.23. ℣.34.

§. III.

N. 23. LUego, que los Padres excomulgados recurrieron al Real Acuerdo pretextando agravio del Padre Provincial, en la declaracion del incurso en la censura, le començò à exortar, que absolviesse. A que respondiò: *No tener facultad, por ser la censura reservada à la Santa Sede, como expressamente constaba del tenor del Breve incerto en su Lei* (de que hizo manifestacion) *que à serle facultativo el absolver, lo executàra con toda prontitud.* No obstante continuaron las cartas con tal celeridad, que en menos de quatro horas de la noche le declaràron por estraño de toda la America; i hizieron le sacasse del Convento un Alcalde Ordinario con doze soldados, del modo expressado en el hecho. Sobre lo qual se pueden ventilar los puntos siguientes. Lo 1. Si pudo el Real Acuerdo admitir à dichos Padres en grado de fuerza? El 2. Si el Padre Provincial podia absolver? El 3. Si el no haver absuelto sea inobediencia, porque le pudiessen estrañar? El 4. Si pudo el Real Acuerdo hazer *manu, & authoritate propria* dicho estrañamiento? Todo lo qual se resolverà en este, i los tres §. siguientes.

N. 24. Digo lo 1. Que no pudieron, ni debieron los Señores del Real Acuerdo admitir en grado de fuerza à dichos Padres. I es la razon. Porque la potestad *politica, economica, i tuitiva*, que reside en las Audiencias Reales, mira à la libertad de los vi-opressos por sus Juezes Ecclesiasticos en la denegada apelacion, en los casos que legitimamente se interpone: i el delito es de el Juez, por negar la apelacion, i defensa natural: *ex L. Julia ff. ad Legem Juliam de vi publica.* De suerte, que si por el processo no constàre de la apelacion, i de su denegacion, no tendrà lugar dicho recurso, i proteccion: por faltar la apelacion,

que

que es el alma, i fundamento de la defensa natural, en que se funda la opresion, i la interposicion del Principe. I entonces por la Real Sala se provee, que el processo no viene por orden, i que se devuelva al Juez Ecclesiastico. Doctrina en que convienen todos los DD. que tratan de recursos semejantes. La traen exprofesso Zevallos *de cog. per viam violent. in prol. n. 61.* el Sr. Salcedo *in addit. ad praxim.* el Sr. Covarrub. *c. 35. pract. qq. n. 3. §. Sed ex multis, & §. Cœterum in hac Regia.* el Sr. Villarroel en su Gob. Eccles. *1. p. q. 1. à 12. n. 49.* el Sr. Salcedo *de Reg. prot. 1. p. c. 1. n. 5. & c. 2. n. 63. 65. 66. i 211.* (& sæppe alibi) el Sr. Frasso *de Reg. patr. t. 1. c. 27. n. 3. & 38. n. 41.* i otros muchos.

I asi lo decidiò la *Lei 36. tit. 5. del Lib. 2.* de la Repilacion de Castilla, ibi: *Nos pertenece alzar las fuerzas que los Juezes Ecclesiasticos, i otras personas hazen en las causas, que conocen, no otorgando las apelaciones, que de ellos legitimamente son interpuestas.* Et ibi: *Que quando alguno viniere ante ellos, quejandose, que no se le otorga la apelacion, que justamente interpone.* Et tandem: *El qual traido* (esto es el processo) *sin dilacion lo vean, i si por èl constàre, que la apelacion està legitimamente interpuesta alzando la fuerza, dèn nuestras cartas, en la forma acostumbrada en nuestro Consejo, para que se otorgue la apelacion, &c.* Lo mismo se dize en la *Lei 1. tit. 6. del Lib. 2.* de dicha Recopilacion. I asi, con la autoridad de otros muchos, dize el Sr. Frasso *ubi sup. c. 39. n. 48. 49. i 50.* que en lo que se haze extrajudicialiter en las elecciones de Prelados, i en sus visitas, sin formar processo alguno, como no sea licito apelar, ni se admita apelacion, caso que se interponga, no tiene lugar este recurso por via de fuerza. Pero sì tendrà, si en dichas visitas se proceda judicialiter formando processo, porque entonces se puede apelar, i haze fuerza el Prelado Ecclesiastico en negar la apelacion. De suerte, que la denegacion injusta de la apelacion es el alma, i fundamento de dicho recurso, i en que se funda el conocimiento extrajudicial de la Real Audiencia. I no haviendo dichos Padres interpuesto apelacion de la sentencia declaratoria (como queda dicho) ni precedido acto judicial, en que puedan fundar la fuerza, i opresion; porque el Padre Provincial sin formar processo, por un mero auto los declarò incursos en la censura, i penas que trae la Clementina. Se sigue, que por falta de dicha apelacion, i de su denegacion, no debieron ser oìdos, ni admitidos en el grado de fuerza. I asi el Decreto que parece correspondia, era el dezir: *Que dichos Padres no estaban presentado por el orden, en que se debia interponer la fuerza.*

N. 25. Pruebase lo 2. la conclusion. La potestad tuitiva que reside en las Audiencias Reales, no se estiende à conocer de la pena legal, en que parece ha incurrido el Ecclesiastico, segun los Sagrados Canones: porque el conocimiento, i determinacion de esto pertenece al Juez Ecclesiastico, por ser incompetente à los Juezes Seculares, i Senadores Reales dicernir, juzgar, i conocer de cosas semejantes. Consta *ex cap. Quamquam 4. de censibus in 6. cap. Futuram 12. q. 1. cap. Adversus 7. de Immunit. Eccles.* i de otros muchos. I lo tienen Felino *in cap. Ecclesia. S. Mariæ, de constitut. n.* 81. Alexand. *cons.* 4. *n.* 6. *lib.* 7. el Sr. Covarrub. *pract. qq. c.* 31. el Sr. Castillo *de tertiis c.* 9. *à n.* 1. Suar. *de Legibus lib.* 3. *c.* 34. *n.* 15. *& adversus* Regem Angliæ *L.* 4. *c.* 8. Delbene *de Immun. Eccl. c.* 1. *dub.* 2. Sanchez *Consilior. mor. L.* 2. *c.* 4. *dub.* 55. i otros muchos à quienes cita, i sigue el Sr. Frasso *de Reg. patr. t.* 1. *c.* 37. *n.* 45. *i* 46. *Sed sic est*, que el incurso en la censura reservada, en que el P. Provincial havia declarado innodados à dichos Padres, era pena legal de su Constitucion, i Breve Pontificio: luego acerca de ella no pudo el Real Acuerdo determinar, i conocer. Pues la unica duda que pudiera ocurrir, era si los Padres eran reos de la pena legal de la censura: i esta no era materia en que el Real Acuerdo podia resolver. I assi se ignora, con què fundamento dicho Real Acuerdo en la relacion del hecho, que remitiò à Lima al Señor Virrei, llama *violencia notoria* la sentencia declaratoria del P. Provincial, no haviendo precedido denegacion de apelacion, que era lo unico en que pudiera conocer.

N. 26. Lo 3. El Juez Secular aunque pueda declarar, que el Juez Ecclesiastico haze fuerza al subdito en negarle la apelacion, en los casos que la dà el derecho; pero no puede juzgar de los meritos de la causa principal, ni si la sentencia sea justa, ò injusta; porque esto solo pertenece al proximo Superior Ecclesiastico, ò al Romano Pontifice, como se dize *in cap. Qualiter, & quando de judiciis.* ubi. Hostiense *n.* 3. Immola *n.* 4. Ancarrano *n.* 5. Butrino *n.* 8. Barbacia *n.* 16. Navarro *in cap. Cum contingat. caus.* 16. *remed.* 1. *n.* 13. *&* 15. el Sr. Covarrub. *c.* 35. *pract. qq. n.* 3. el Sr. Villarroel en su Gob. Eccles. 1. *p. q.* 1. *à* 12. *à. n.* 45. Fontanell. *decis.* 318. *n.* 4. Olivano *de jur.* Fisci *c.* 8. *n.* 30. el Sr. Vega *in cap. At si Clerici* 4. *de judiciis.* Avendaño *in Auct. Ind.* 3. *p. sec.* 6. *n.* 141. i 142. el Sr. Frasso *ubi sup. cap.* 39. *n.* 45. i 46. *& c.* 39. *n.* 1. 2. *&* 49. el Sr. Salgado *de Reg. prot.* 1. *p. c.* 1. *prælud.* 5. *à n.* 197. *& c.* 2. *n.* 181. 223. 224. *&* 225. *& c.* 8. *n.* 4. *&* 40. donde

dize,

dize, que eſto es ſin controverſia entre los DD. *Immo*: Si el Juez Secular declaràra, que el Juez Eccleſiaſtico havia procedido injuſtamente en la fulminacion, ò declaracion de la cenſura, violàra la immunidad Eccleſiaſtica, ſegun el texto *in cap. Novit*, & *in cap. Gravem de ſent. excom.* I lo tienen el Sr. Villarroel *ubi ſup.* el Sr. Salgado *ubi ſup. c. 2. à n. 21.* Zevallos *q. 897. n. 119. 259. & ſeqq.* los Salmaticenſes *t. 2. tr. 8. c. 7. punc. 6. dub. 2. per tot.* + n. 91. i 92. + præsertim

Nunc ſic. A dichos Padres Maeſtros no ſe les negò la apelacion à Juez competente; porque jamàs la interpuſieron, como queda dicho: *Luego*, lo que declarò el Real Acuerdo, no fuè que el Provincial hazia fuerza en negar la apelacion (pues no ſe hallarà huvieſſe tal denegacion) ſino que la hazia en la declaracion de la cenſura. Que es lo miſmo que decretar. O que dicho P. Provincial no tenia facultad para la ſentencia declaratoria: ò que en ella procedia injuſtamente. Decreto mui eſtraño de la literatura, i Chriſtiandad que debe profeſſar tan Regio Tribunal: pues aſsi no le reſtaba coſa por declarar al Juez Eccleſiaſtico Superior al P. Provincial; i es quien lo debe hazer: Aſsi el Sr. Fraſſo *ubi ſup. c. 39. n. 1.* i 49. Peña *deciſ. 481. n. 2. &* 4. i los demas citados en èl à capite anterior. Veaſe al Sr. Salgado *ubi ſup. c. 2. à n. 217. uſque a l 225.* donde con gran doctitud, i ſolidez impugna, i reprueba de Tribunales Eſpañoles Decretos ſemejantes. *Luego* de primo ad ultimum ſe ſigue, que la Real Audiencia no pudo, ni debiò admitir el recurſo de fuerza de dichos Padres.

N. 27. De lo dicho ſe infiere lo 1. Que el Real Acuerdo no haviendo precedido denegacion de apelacion, no debiò exortar, i mandar al P. Provincial que abſolvieſſe, por pertenecer eſto privativamente al Juez Eccleſiaſtico, ſegun lo dicho en los numeros anteriores: i eſtà expreſſamente decidido por el Santo Concilio de Trento *ſeſſ. 25. c. 3.* por eſtas palabras. *Nefas autem ſit ſæculari cuilibet Magiſtratui prohibere Eccleſiaſtico Judici, ne quem excommunicet, aut mandare, ut latam excommunionem revocet, ſub prætextu, quod contenta in præſenti decreto non ſint obſervata; cum non ad ſæculares, ſed ad Eccleſiaſticos hæc cognitio pertineat.* Porque de lo contrario, era ſer el Juez Secular ſuperior, i exercitar juriſdiccion acerca de la cauſa; i el P. Provincial un mero executor de ſu mandato: que es evidentemente contra la immunidad Eccleſiaſtica, como lo tienen Zevallos, el Sr. Salgado, el Sr. Villarroel, el Sr. Fraſſo, los Salmaticenſes, i demàs Autores citados en los dos numeros anteriores.

In-

Infierese lo 2. Que el P. Provincial no fue inobediente (de que tratarè despues §. 5. à n. 34. ad 38.) à los preceptos del Principe; i que legitimamente resistiò à la Real Audiencia por falta de aquella jurisdiccion, i potestad tuitiva, que no tuvo mientras faltò la denegacion de la apelacion, que era el fundamento, i alma de la regalia de la Real Audiencia, para conocer de la fuerza. I que por falta de ella se ha de entender, que obraron como privadas personas, i no como imagenes vivas del Principe: i en este caso se puede resistir con debido acatamiento, i con aquella humildad, reverencia, i suplicacion que se debe al Principe: el Sr. Salgado *de Reg. prot. 1. p. c. 2. n.* 30. Suarez *in defensor. fidei L.* 4. *c.* 34. *n.* 30.

§. IV.

N. 28. DIgo lo 2. Que el P. Provincial no podia absolver à dichos Padres, por no tener para ello facultad. Consta expressamente de la Bula de Clemente VIII. cit. §. 1. n. 1. que dize, que fuera del articulo de la muerte, solo el Romano Pontifice puede absolver de dicha excomunion. I el P. Provincial no podia dar otra inteligencia à la citada Bula, que la que resulta de su textual disposicion: porque la inteligencia *sumenda est, cui verba respondent. L. Non aliter. ff. de legatis* 3. *L.* 3. *§. toties. ff. de damno infecto.* I siempre la intelligencia del rescripto se ha de tomar de suerte, que induzca su valor, i no su nulidad. *L. Quoties. ff. de verbor. obligat. L. Si quando in princip. ff. de Legatis.* 1. Card. Mantica *de Conject. lib.* 3. *tit.* 2. *n.* 10. *& seqq.* Todo lo qual tiene mas fuerza estando la Lei tan expressa, i clara, que no admite interpretacion. Assi porque solo puede interpretar la Lei, quien la puede constituir. *cap. Cum venissem de judiciis. cap. Inter alia de sent. ex coms. L. Leges Sacratissimæ C. de Legibus. L. Non ambigimus. ff. cod.* como porque donde no ai ambiguidad, no tiene lugar la interpretacion. *L. Ille, aut ille. ff. de legatis.* 3. De que se sigue, que el P. Provincial no hizo otra cosa, que declararlos por incursos en la censura reservada, que trae la Clementina inserta en su Lei. *Sed sic est*, que el que declara que uno incurriò en censura reservada al Superior, no puede absolver de ella, sino solo el Superior à quien es reservada, como lo tienen Pellizar *t.* 2. *tr.* 7. *c.* 1. *n.* 50. 108. i 119. Portel *in dub. reg. v. Excom. n.* 19. Passerino *de elect. can. c.* 26. *n.* 10. *&* 16.

Donat.

Donat.*t.*1.*p.*1.*tr.*13.*q.*28.*n.*2. con la comun sentencia. *Luego* el P. Provincial no pudo absolver, aunque pudo declarar.

N. 29. Ni para absolver se podia valer de sus privilegios el P. Provincial. Pues aunque los Prelados Regulares han tenido, i tienen privilegios amplissimos para poder absolver à sus subditos de censuras, i casos reservados à la Santa Sede: pero esto se debe entender *in foro pœnitentiali, vel concientiæ tantum*; pero no en el fuero externo, i contencioso, qual era el de el presente caso. Assi Sanchez *L.*8.*de Matrim.d.*15.*n.*25.*&* *d.*16.*n.ult.* Conninch *de Sacram.d.*14.*n.*253. Pellizar *tr.*7.*c.*1.*q.*37.*n.*125.*&* *tr.*8.*c.* 2.*f.* 1.*q.* 15.*n.* 68.*&* 69. Layman. *L.*5.*tr.*6.*c.*10.*n.*21. Donato *t.*1.2.*p.tr.*6.*q.*17.*n.*7.*i en la* 1.*p.tr.*13.*q.*17.*n.* 13. i otros.

N. 30. Compruebe esta doctrina una concesion de S. Pio V. hecha à los Prelados de Santo Domingo (de que hazen mencion Rodrig. *in Bullar.fol.*920. Portel *in dub.reg.verb.Abbat. n.*6.*&* *in addit.n.*3. los Salmatic. *t.* 2. *tr.* 10. *c.* 2. *p.* 6. *n.* 72.) para que puedan absolver, i dispensar con sus subditos en todo aquello, que pueden acerca de los suyos los Señores Obispos, por concesion del Concil. Trid. *sess.*24. *c.* 6. *de reformat.* I lo mismo concediò Gregorio XIII. à los Religiosos de S. Bernardo en España (que en su Compend. *verb. absolutio* §. 11. se puede vèr) Privilegios de que gozan los otros Regulares. *Immo*, aunque los Prelados Regulares que tienen jurisdiccion quasi Episcopal (v. g. los Provinciales de las Religiones) no se comprehenden en dicha facultad de el Concilio, por virtud de èl, por haverlo declarado assi la Sagrada Congregacion, como lo tienen Suar. i Garcia, apud Torrecill. *exam.de Obisp.tr.*1.*q.*1.*sec.*3. *dif.*3. *n.*13: pero sì se comprehenden por particular extension de Pio V. que en un motu proprio, que refiere Rodrig. *qq.reg.q.*61. *art.* 9. *in fine*, lo extendiò à los dichos, como lo tienen Suar. *t.*4.*de Relig.lib.*2. *c.*20. *n.*9. Torrecill. *ubi sup. dif.* 4. *n.* 36. Palao *de fide tr.* 4. *disp.* 4. *p.* 3. §. 1. *n.* 5. Leandro del Sacramento *tr.* 2. *de Excommunic. disp.*17. *q.*72.73.74. *&* *seqq.* *&* *alii apud ipsum.* (Aunque dicha facultad, en quanto à la absolucion de la heregia oculta, està suspensa, i abrrogada por algun Privilegio general, concedido al Santo Tribunal de la Inquisicion de España: veanse Leandro *q.*78. *&* Torrecilla *loc. proxime cit.*)

I de todo lo dicho se debe inferir, que los Prelados Regulares, respecto de sus subditos, pueden dispensar, i absolver en aquello, que pueden acerca de los suyos los Señores Obispos, por

la citada sesion del Concilio. *Sed sic est*, que la facultad que tienen los Obispos para poder dispensar, i absolver à sus subditos de casos reservados à su Santidad en virtud de la citada sesion, es como sean ocultos, i no deducidos al fuero externo, i contencioso, como consta expressamente de dicho Concilio en el lugar citado: *Luego* en la misma conformidad serà la facultad, que tienen los Prelados Regulares respecto de sus subditos. I asi dize Portel *ubi sup. v. Abbas. n. 6.* que los Regulares que comunican con los Padres de Santo Domingo, de dicho privilegio, pueden absolver à sus subditos de casos reservados Papales *in foro concientiæ tantum*: donde la particula exclusiva *tantum*, denota no ser dicha facultad para el fuero externo, i contencioso: i generalmente hablando de los Privilegios de los Regulares, lo tienen Donato, con los demas citados sup. n. 29. I si dicha concesion de Pio V. que segun dicho Portel (*V. Prælati potestas ad absolvendos subditos*) *est major omnibus absolute*; i segun los Salmaticenses *ubi sup. Est privilegium omnium celeberrimum*, excluye el fuero *externo, i contencioso*: còmo no lo excluiràn las otras menores? I asi lo mas probable, i seguro es: que no puede el Prelado Regular en virtud de Bula de Cruzada, Jubileo, ò de sus Privilegios absolver à sus subditos de censura reservada deducida al fuero externo, *adhuc in foro concientiæ*, como lo tienen Hurtado *d. 14. de excom. diffic. 5. n. 23.* Vazquez *opusc. de excom. dub. 20. n.* 8. Casarrub. *v. absolutio quoad sæculares 2. not. 29.* Valero *in differentia utriusque fori. v. absolutio. diffic. 3. n. 2.* Navarro *c. 27. n. 278.* el Sr. Covarrub. *C. Alma mater. p. 1. §. 11. n. 16. de sent. excom.* Passerino *de elect. can. c. 26. n. 107. i 112. & alii apud ipsum.* I consiguientemente, menos podrà absolverlos, con absolucion que valga en el fuero externo, que es mas.

N. 31. Item. Los Regulares pueden usar de privilegios en orden à la absolucion de censuras reservadas, quando en sus Constituciones no ai prohibicion en contra: porque si la ai, ò si la censura es reservada por su misma Lei, se limita la jurisdiccion, i solo puede absolver aquel, à quiẽ està reservada. Asi Suarez *t. 4. de Relig. tr. 8. L. 2. c. 16. n. 16.* Rodrig. *t. 1. q. 55. à 22.* Portel *verb. excõ. n. 19. & v. Confessor erga fratres. n. 16.* Pellizario *tr. 7. c. 1. n. 109. §. Dixi in resp. & tr. 8. c. 1. n. 45. & c. 2. n. 44. i 45.* Passerino *de elect. can. c. 26. n. 120.* los Salmaticens. *tom. 4. tr. 18. c. 4. punct. 2. §. 6. n. 108.* Valentin de la Madre de Dios *tr. 1. c. 1. §. 8. n. 77. i 81.* i otros. I hallandose en la Constitucion Augustiniana *3. p. de*

Gub. cap. 12. in fine sub lit. B. reservada à la Santa Sede la excomunion, en que el P. Provincial havia declarado incursos à los dichos Padres: se sigue, que por ningun privilegio podia absolver el Padre Provincial.

N. 32. Pero gratis admisso, que en virtud de dichos privilegios pudiesse el Provincial absolver de censuras reservadas à su Santidad, nunca pudo ser precissado por la Real Audiencia à que absolviesse à dichos Padres. Lo 1. Porque el uso de los privilegios ha de ser libre, i voluntario, como saben todos, i no involuntario, i obligatorio: porque de esto se pudiera seguir, que el privilegio à vezes incomodàra al privilegiado, i en vez de favorecerle, llegàra à perjudicarle: que es contra derecho, pues: *Quod ob gratiam alicujus conceditur non est in ejus dispendium retorquendum*: ex cap. *Quod ob gratiam, de regul. juris in 6.* cap. *Quid novale. L. favores C. de Legibus.* I si al P. Provincial obligàran à absolver tan facilmente à unos subditos inobedientes, i en su delito contumaces, no usàra libremente de dichos privilegios con notable perjuizio de la superioridad, i dispendio de la observancia Regular: pues à vista de tanta facilidad en el remedio, pocos llegaràn à temer tan excecrable mal. De que se siguiera, que los privilegios que se han dado por meritos, i fin de la observancia, auxiliaran la relaxacion de la malicia.

Lo 2. Porque los Prelados Regulares v. g. Generales, i Provinciales, pueden, no solo limitar, i restringir, sino quitar à sus subditos el uso de qualesquiera privilegios Pontificios, como lo concediò Leon X. à los Augustinos, i à los Menores. San Pio V. à los Predicadores. Sixto IV. à los Carmelitas. Clemente IV. à los Cistercienses, i Gregorio XIII. à los de la Compañia de Jesus. (De que haze relacion el Curso Moral *t. 4. tr. 18. c. 1. p. 6. n. 79. & cap. 4. p. 2. n. 107.*) Ni se haze creìble, que los Summos Pontifices tan celadores de la observancia Regular, ayan de querer, usen los subditos de los privilegios concedidos à sus Ordenes sin el consentimiento, immo aun contra la voluntad de sus Prelados: i assi los subditos se deben sujetar à la determinacion de su Superior, en orden al uso de dichos privilegios, como lo tienen Suarez *t. 4. de Rel. tr. 8. lib. 2. c. 22. n. 14.* Pellizar *tr. 8. c. 1. n. 62. & c. 2. n. 52.* Diana *3. p. tr. 2. resol. 87.* Miranda *t. 2. q. 43. à 4.* Rodrig. *t. 1. qq. regul. q. 9. à 2.* Lezana *t. 1. c. 18. n. 56. & t. 4. v. Privileg. n. 13.* Joann. à Cruce *L. 1. c. 6. dub. 13. concl. 2.* los Salmaticens. *ubi sup. p. 6. n. 76. & c. 4 p. 2. n. 107.* i otros muchos.

Sed

Sed sic est, que si à pedimento de los excomulgados obligàra la Real Audiencia al P. Provincial à que los absolviesse, ya no pudiera este quitarles el uso de dichos privilegios, sino que *potius* usàran de ellos contra su voluntad, i determinacion, cosa que trae imponderables daños contra la observancia Regular: *Luego* para que cesse tanto inconveniente, se havrà de dezir, que de ningun modo pudo ser obligado à la absolucion el Padre Provincial, adhuc en el supuesto, que lo pudiesse hazer.

N. 33. *Immo.* Aunque el P. Provincial tuviesse facultad para absolver, en el presente caso no lo debia executar. Porque haviendo declarado à dichos Padres por excomulgados por el primer adito à Tribunal Secular, con indecible obstinacion repitieron el segundo *post sententiam declaratoriam*, permaneciendo repugnantes en la obediencia, è inflexibles en su contumacia. I es opinion de AA. gravissimos, que no puede ser absuelto de la censura *à jure*, el que con contumacia persiste en su delito. Assi Gabriel *in* 4. *dist.* 18. donde cita à San Leon Papa en la *Epist.* 13. *& habetur* 24. *q.* 2. *C. Damnationis quicumque meretur accipere si in suo sensu voluerit permanere, nullus relaxare poterit.* El Sr. Villarroel en su *Gov. Eccles. p.* 2. *q.* 17. *à* 3. *à n.* 36. Suarez *tom. de Cens. d.* 7. *sect.* 6. *n.* 8. *&* 11. Bonacina *de cen. in com. d.* 1. *q.* 3. *p.* 4. *n.* 3. los Salmatic. *t.* 2. *tr.* 10. *c.* 2. *p.* 3. *n.* 28. Pellizar. *tr.* 7. *c.* 1. *n.* 12. 13. *&* 14. Valentin de la Madre de Dios *tr.* 5. *de cens. c.* 1. §. 10. *n.* 1007. i otros. I esta sentencia es tan comun, que aun los DD. que afirman, que pueden los Prelados Regulares en virtud de algun privilegio absolver à sus subditos, aun de la censura deducida al fuero externo, i contencioso, dizen aya de ser *ablata contumacia.* Assi muchos apud Passerinum *de elect. can. c.* 26. *n.* 103. I con razon: pues la contumacia es nueva culpa, ò aumento de ella, ò ad minus siempre influye en la censura ya incurrida, que es lo que los Juristas llaman *tracto successivo*: conque durando la censura *à jure*, ningun inferior al reservante podrà absolver al reo estando contumaz, segun dize la doctrina dada: i siendo censura *à jure* reservada à la Santa Sede, en la que estaban incursos dichos Padres; se sigue no poderlos absolver el P. Provincial, estando contumaces. Pues durando la causa, debe persistir lo que por ella se introduxo: *ex L. Semper.* §. *Negotiator. ff. de jure immunit. L.* 2. §. *Omnes. ff. de judic.* i de otras muchas.

§. V.

§. V.

N. 34. DE todo lo dicho en el §. anterior se infiere claramente, que la absolucion en los terminos del decreto de la Real Audiencia se versò en caso impossible; pues a l P. Provincial se le mandaba una cosa resistida por su Lei, en cu ya no implecion no podia caer cominacion alguna, como lo tiene el Sr. Salgado, *ex textu in L. Conditiones* 14. *ff. de conditionib.* Infierese tambien, que el Provincial por no haver absuelto no fue inobediente à los preceptos del Principe. Lo 1. Porque el *ruego*, i *encargo* del Principe induce precepto en aquellos casos, en que el Superior puede mandàr, i el subdito licitamente puede obedecer: i como en el presente caso por no haver precedido denegacion de apelacion, el Real Acuerdo no pueda mandàr, ni el P. Provincial licitamente pueda obedecer (esto es absolver) por no tener para ello potestad: se sigue, que la palabra *ruego*, que puso la Real Audiencia en dicha Provision, solo tiene su propria, i literal significacion, que es de mero *ruego*; pero no de precepto, i mandato, qual tuviera, ò pudiera tener, si el Provincial injustamente huviera denegado la apelacion de la sentencia declaratoria. Es doctrina del Sr. Salgado *de Reg. prot. p.1. c.2. à n. 169. usque ad.n.* 172. I en el n. 113. dize: que dichas Provisiones son como unas letras missivas, que privadamente se embian. *Nunc sic*, el que no cede al ruego, ò verbal, ò por carta missiva privada de una persona soberana, aunque se pueda dezir menos politico, ò urbano (si le es facultativo hazer lo que se le pide llegue à executar) pero no se puede llamar inobediente: *Luego* no se puede dezir tal el P. Provincial. Ni menos inurbano, ò impolitico; pues no podia executar lo que se le rogaba hiziesse, que era el absolver. I asi la cominacion de penas, que incertò *dicha Provision de ruego, i encargo*, fue contra la substancia, i naturaleza del acto: *Quia liberalitas nullo jure cogitur. L. in re mandata. C. mandati. L. Donatio. ff. de regul. jur. arg. L. rem legat. ff. de adimend. legat.* I consiguientemente la debieron omitir: *argum. L. Cum precario, ubi Glossa, & DD. ff. de prec.*

N. 35. Dixe arriba, que el ruego del Superior induce mandato, quando el subdito puede *licitamente* obedecer: porque adhuc entre los Religiosos, en quien es tan estricto, i delicado el voto de Obediencia, si el Prelado manda cosas ilicitas, ò por ser contra los preceptos Divinos, Ecclesiasticos, ò contra sus

Conſtituciones, no ſolo no eſtà el ſubdito obligado à obedecer, pero no puebe obedecer: porque la obediencia ſe debe exercitar en aquellas coſas, que licitamente ſe pueden hazer. Aſsi Portel *in dub.reg.v.obedient.n.*3. Leſsio *L.2. c.41.dub.9. n.76.* Lezana *t.1. c.4.à n.2.* Donato *t.1.in indic.verb.Obedientia.* Pellizar *tr.4.c.4. q.9. n.76.* Baldello *L.4.ſum. d. 7.* los Salmaticenſ. *t.4. tr.15. c.6.p.5. n.57.* i es ſin controverſia entre los DD. Ni para la juſtificacion de la obediencia en el ſubdito, baſta que el Superior lo llegue à mandàr (pues algunas vezes el precepto ſuele ſer iniquo, i contra Lei *cap. Siquis Epiſcopus 89. uſque ad* 100. 11.*q.* 3.) ſino ultra ſe requiere, que forme dictamen de que es honeſto, i licito, ò à lo menos indiferente, lo que ſe le manda hazer. I aſsi S. Bernardo *L. de præcepto, & diſpenſat. c.* 17. expone de la conciencia aquello de Chriſto Matth. *6. Si oculus tuus ſimplex fuerit, totum corpus tuum lucidum erit: ſi autem oculus tuus fuerit nequam, totum corpus tuum tenebroſum erit.* Monſtrando aqui, que como fuere el dictamen de conciencia, que entiende por nombre de ojo, ſerà la obra executada, ò buena, ò mala. I teniendo el P. Provincial formado dictamen, de que era ilicito lo que ſe le mandaba executar, por ſerle expreſſamente prohibido por ſu Lei: ſe ſigue, que ni debiò, ni pudo obedecer. Sin que eſta reſiſtencia juſta padezca la nota de deſobediencia reprehenſible, ſino el glorioſo nombre de obſervancia laudable.

N. 36. Hallaſe eſte dictamen, no ſolo apoyado, ſino aun canonizado en varias partes de las divinas Letras. I es una de ellas, por el 2. de los Machabeos *cap. 7.* ℣. 30. en que mandando el Rei Anthioco al menor de los Machabeos comer de las carnes prohibidas por ſu Lei, reſpondiò eſte varon inſigne, con religioſo arrojo: *Non obedio præcepto Regis, ſed præcepto legis.* No obedezco (dize el Santo Machabeo) à lo que manda el Rei, ſino à lo que me ordena la Lei. I pudo en eſte caſo el ſubdito no obedecer, porque le ordenaba el Superior lo que no podia mandàr. I tan lexos eſtuvo la no obediencia de ſer culpable, que antes la Eſcritura la canoniza por ſanta, i conſiguientemente condena el procedimiento del Rei por reprehenſible. Con ſer que el Real Acuerdo, ordenaba al P. Provincial executar lo que le eſtaba prohibido por ſu Lei; no obſtante venerò, i puſo ſobre ſu cabeza los mandatos de ſu Rei proteſtando sì, que el no abſolver, era porque ſu Lei le negaba para ello facultad: *Luego* aqui no huvo deſobediencia, que le deba condenar, obſervancia sì digna de

aplau-

aplaudir. Sirva tambien de apoyo à la doctrina dada, lo que los Señores de dicho Real Acuerdo de Chile dizen en la relacion del hecho que remitieron à Lima al Sr. Virrei; que abonando que dichos Padres no huviessen obedecido al P. Provincial, dizen lo siguiente. *Que no es facultativo en el Prelado, ni sujeto al voto de la Obediencia en el subdito, mandàr, ni obedecer contra la regla.* I siendo la absolucion que se le ordenaba dàr al P. Provincial contra la Constitucion, i Regla del Breve Pontificio: se sigue, que ni el Real Acuerdo se lo pudo mandàr, ni el P. Provincial debiò obedecer, sino con derecho resistir: i dicha resistencia no se debe llamar desobediencia à tan Regio Tribunal, por ser acerca de lo que el P. Provincial *licitamente* no podia hazer.

N. 37. Lo 2. i es confirmacion de todo lo dicho. Porque uno no desobedece quando lo haze permitiédoselo la Lei, ò quando resiste con derecho: Asi el Sr. Barbosa *in collect. ad cap. Si quando in addition. versic. ibidem. n.* 3. Menochio *cons.* 29. *n.* 19. el Sr. Salgado *de suppl. ad SS.* 1. *p. c.* 3. *n.* 26. *& alii citati sup. n.* 35. Pues los rescriptos del Principe, ni valen, ni son executivos, si son dados contra las Leyes, i derecho Positivo: i asi no se deben executar, hasta que consultado sobre ello delibère lo que se debe hazer: *ex L.* 29. *tit.* 18. *part.* 3. Curia Philipica 2. *p.* §. 2. *n.* 3. I el Emperador aprueba *in L. Rescripta. C. de precibus Imperator offerend.* que sus rescriptos, i mandatos no se observen si son repugnantes à derecho. Asi Giurba *decis.* 47. *n.* 1. *&* 2. Scacia *de judiciis c.* 53. *n.* 33. Farinacio *q.* 37. *n.* 47. Surdo *decis.* 68. Antonio Gomez *variarum t.* 1. *c.* 12. *n.* 66. Salgado *ubi sup. c.* 6. *n.* 23. *& in L. Conditiones* 14. *ff. de Conditionib. institution.* i otros. I lo mismo se debe suponer de N. Catholico Monarcha, pues en la *Lei* 60. *tit.* 14. *lib.* 1. de la Recopilacion de Indias, encarga que los Regulares se ajusten, i arreglen à sus Constituciones. A que no se arreglàra el P. Provincial si absolviera de una censura reservada, para cuya absolucion las mismas Constituciones le niegan facultad. *Luego* no haver absuelto el P. Provincial, como la Real Audiencia lo ordenaba, no es desobediencia, pues por su Lei no lo podia hazer: i consiguientemente no ai culpa sobre que recaiga un estrañamiento tan descomunal, como es que salga de toda una America, desde Chile que es el extremo de ella.

N. 38. Ni se puede dezir huvo desprecio de la Regia Suprema potestad, en el no cumplimiento de las *Cartas de ruego, i encargo.* Porque cessa el desprecio quando el inferior, ò de algun

gun modo ſubdito ſuſpende la execucion del precepto, con qualquier cauſa juſta, i racional. Aſsi Merlin *deciſ. 25. n. 2.* el Sr. Fraſſo *t. 1. c. 36. n. 28.* el Sr. Larrea *t. 2. deciſ. Granat. diſp. 29. n. 11.* Gemi-nian Pariſio, Riminaldo, Calder, Deciano, Cartario, i otros aquienes cita, i ſigue Giurba *conſ. crim. 32. n. 25.* I eſta doctrina tambien ſirve ſegun eſtos DD. para que no aya deſobediecia al Principe. *Immo*, aunque la cauſa no fueſſe juſta, como ſe alegue, i ſe dè por eſcuſa, libra del deſprecio, ſegun la Gloſſ. *in L. fin ff. Siquis jus dicenti non ob temp.* Jaſſon, Boſio, Honded, i otros, que ſigue Giurba *conſ. 34. n. 31.* I aſsi los DD. que dizen, que negandoſe el Prelado Eccleſiaſtico al cumplimiento de la primera *Carta de ruego, i encargo*, ſe le deben continuar las otras haſta llegar à la ocupacion de las temporalidades, i expulſion del Reino, todos hablan, quando dicho Prelado Eccleſiaſtico culpablemente, i ſin alguna cauſa legitima reſiſte, i ſe niega à lo que juſtamente pide el Principe, porque entonces ai deſobediencia, i deſprecio de la ſuprema poteſtad. Aſsi el Sr. Covarrubias *pract. c. 35. n. 3. in princ.* el Sr. Salgado *de Reg. prot. p. 1. c. 2. n. 303.* Alex. Sperell. *deciſ. 104. n. 6.* el Sr. Fraſſo *ubi ſup. n. 16.* el Sr. Salcedo *de Leg. pol. L. 1. c. 10. n. 14.* i *16.* i otros.

Pero ſi el precepto, ò mandato contiene manifieſta, i expreſſa injuſticia, tan lexos eſtà de haver deſprecio en la reſiſtencia, que entonces juſtamente ſe ſuſpende la execucion, i ſe conſulta al Superior, *cap. Qui reſiſtit. 11. q. 3. cap. Si quando 5. de reſcript. L. 30. tit. 18. part. 3. L. 1. 2. 3. tit. 14. lib. 4.* Recopil. Sto. Thomas *2. 2. q. 69. à 3. ad. 1.* Farinacio *in prax. crim. q. 97. à n. 94.* Navarro *in cap. Inter verba 11. q. 3. corol. 53.* el Sr. Solorzano *de Ind. gub. L. 2. c. 27. à n. 91.* Bobadilla *in Polit. L. 2. c. 10. n. 59.* i *72.* Rolando *conſ. 12. à n. 80. lib. 1.* el Sr. Fraſſo *ubi ſup. n. 28. & alii apud ipſum.* No digo, que el mandato de la Real Audiencia contuvieſſe manifieſta, i expreſſa injuſticia (que eſſa determinacion ſe dexa à juizio ſuperior) pero es innegable, que al P. Provincial ſe le ordenaba hazer, lo que por ſu Lei, i Breves Pontificios le eſtaba expreſſamente prohibido: i conſiguientemente para no abſolver, no ſolo tuvo cauſa racional; ſino de tanto aprieto, que no podia arbitrar en contra ſin fraccion expreſſa de ſu Lei. En lo demàs no ſe hallarà palabra, accion, ò movimiento, que arguyeſſen falta de veneracion, i rendimiento à dicho Tribunal: *Luego*, ni en la ſubſtancia, ni en el modo ſe puede dezir huvo deſprecio de la Regia Suprema Mageſtad.

Menos

Menos se puede dezir huvo contumacia. Lo 1. Porque qualquier causa justa para la repulsa, no solo excluye el desprecio, sino la contumacia: Asi Giurba *cons.* 32.*n.*25.el Sr. Larrea, el Sr. Frasso, Merlin, Parisio, Cartario, Riminaldo, Deciano, Calder, i Geminian. *loc. proxime cit.* Lo 2. Porque nunca se dà contumacia, sino à donde debiò darse obediencia. *L. Non videtur. ff. de judic. L. Contumacia.* §. *Contumaces. ff. de re judic.* Donato *t.*2.*p.*2.*tr.*6.*q.*13.*n.*3. i con Ripa, Nevizano, Marsilio, Ruino, i otros lo tienen Menoch. *L.* 2. *de Arbitr. cas.* 135. *n.* 10. *cum seq.* i Larrea *ubi sup.* Lo 3. Porque la contumacia supone dolo, i delito. *Regul. Nullus.* 56. *ff. de regul. jur.* Osuald. *in not. l.* 23. *comm.* Donel. *c.* 10. *lit. D.* & Larrea *ubi sup.* I como en el presente caso, no solo tuviesse el P. Provincial causa justa, i racional para no absolver, sino que por falta de potestad no lo podia executar, i consiguientemente no podia obedecer; que todo junto escusa del delito, i dolo: se sigue, que de ningun modo huvo contumacia. Lo 4. Porque el contumaz, ò llamase tal *à contemnendo* como dize Cujacio *L.* 18. *observat.c.*30. ò de tumor, i sobervia, del verbo *contumeo*, como con Scacia quiere Osualdo *ubi sup. lit. E*: no se puede llamar contumaz, el que sin despreciar al Juez, con humilde rendimiento no executa su mandato, por no poderlo executar, por haver Lei expressa, que se lo prohibe hazer: i como solo de este modo se negò el P. Provincial à la absolucion, que el Real Acuerdo le mandaba dàr: se sigue por ilacion legitima, que no se le puede attribuir el nombre de cõtumaz. I supuesto con tan solidas doctrinas, que no huvo *desobediencia*, *desprecio*, ò *contumacia*, se ignora, què delito execrable cometiò el P. Provincial, para que se le diesse un estrañamiento de tanta magnitud, que para su ponderacion, qualquier encarecimiento està demàs.

N. 39. Digo lo 3. Que dado gratis, que la resistencia del P. Provincial fuesse inobediencia capaz de estrañamiento, no lo debiò haver executado la Real Audiencia *manu*, & *authoritate propria*, como de facto lo hizo; sino mediante el Prelado Eccleseastico, que es por cuya mano, i authoridad se deben hazer extracciones semejantes. Asi el Sr. Villarroel *ubi sup.* 2. *p. q.* 18. *à* 3. *n.* 26. *concl.* 1. Martha *p.* 4. *cent. cas.* 133. *n.* 27. Delvene *c.* 16. *de Immun. Eccl. dub.* 31. *n.* 8. Bosio *tit. de foro compet. n.* 127. el Sr. Salcedo *de Leg. pol. L.* 1. *c.* 10. *à n.* 20. Peguera *in prax. crim. c.* 24. el Sr. Crespi *observ.* 3. *à n.* 18. el Sr. Frasso *ubi sup. t.* 1. *c.* 44 *à n.* 4. *usque ad* 16. el Sr. Solorzano *L.* 3. *de Ind. gub. c.* 27. que despues

de haver en el n.9. con la authoridad de Baldo, Gregorio Lopez, i otros, confessado la incapacidad que ai en los Juezes Seculares (*adhuc semota prohibitione Bullæ in Cœna Dñi*) para la expulsion de los Ecclesiasticos, aunque sean inquietos, sediciosos, facinerosos, i contumaces, en el n. 13. dize se hagan dichas expulsiones, *requisitis eorum Prælatis, ipsorumque manu, & authoritate, &c.* Lo mismo dize en el n. 17. i 53. i en su *Polit. Ind. L. 4. c. 27. per tot.* Doctrina en que convienen *uno ore* todos los DD. que tratan de extracciones semejantes. I son de gran prueba de nuestra conclusion las Cedulas Reales, que tratan de estrañamientos de Ecclesiasticos, que en ellas su Magestad advierte, que se executen por ministerio de sus Prelados Ecclesiasticos, i de su consentimiento. (5) I lo mismo previene su Magestad en las instrucciones, que se dàn à los Virreyes del Perù, i de la nueva España. Veanse dichas instrucciones en los Srs. Solorzano en su *Polit. loc. cit. §. Pero contentàrame*, i Frasso *ubi sup. n. 11.*

(5) Veanse dichas Cedulas en el Sr. Villarroel *ubi sup.* i en el Sr. Solorzano *loc. citat.*

N. 40. I aunque se dàn algunas Cedulas, en que se manda à los Señores Virreyes el estrañamiento de los Ecclesiasticos, sin hazer mencion de sus Prelados, como dando à entender, que lo pueden executar por su propria mano: pero en todas se entiende la dicha excepcion (esto es, que se executen por mano del Prelado Ecclesiastico) i basta haverlo advertido en algunas Cedulas, para que en esse sentido corran todas, como lo advierten el Sr. Villarroel *ubi sup. n. 28.* el P. Avendaño *in Thes. Ind. tit. 2. c. 11. n. 118.* i el Sr. Solorzano, que dize: Que solo podràn los Señores Virreyes, i Reales Audiencias por su propria mano hazer dichas expulsiones quando el delito fuere tan enorme, i escandaloso, que amenaze peligro grande en la tardanza de recurrir al Prelado Ecclesiastico para que lo remedie, ò este estuviere remisso en el remedio. I solo en estos terminos tan apretados se han de entender dichas Cedulas, porque no contradigan à las anteriores, dize el Autor citado; i lo tienen por probable Suarez *in defens. fidei lib. 4. c. 34. n. 6. i 8.* i Avendaño *ubi sup. n. 121.* Aunque siempre es lo mas seguro se execute *interventu Prælati Ecclesiastici*, como lo aconsejan Delvene *ubi sup.* Cochier *de exempt. p. 1. q. 39. in fine.* Donat. *t. 1. p. 1. tr. 17. q. 42. n. 9.* Peirin. *in addiction. ad const. 5. Greg. XV. n. 35.* el Sr. Solorzano *in Polit. ubi sup. §. I aunque todo esto, &c.* I otros. I esto milita, aunque el delito del Ecclesiastico sea crimen de lesa Magestad: Assi Castaldo *de Imper. q. 101. n. 10.* Julio Claro *q. 36. n. 27. & in §. Læsæ Majestatis n. 7.*

el

el Sr.Salcedo *deLeg.polit.lib.* 1.*c.* 10.*n.* 60.el Sr.Solorzano *d.cap.*27. *n.* 10. Bobadilla *in Polit. c.* 18. *n.* 115. Torreblanca *de jur. spiritual. L.* 15.*c.*4. *n.*2. Cabedo *decis.* 83.*part.*2. i otros muchos à quienes cita, i sigue el Sr.Frasso *de Reg. Pat. t.* 1. *c.*48. *n.*42. i llama à esta sentencia, la mas verdadera, mas comun, i mas segura. Aora pues. No sè que el Provincial huviesse cometido algun delito de los expressados, ò que con ellos tenga aun semejanza, para que en su persona se huviessen de invertir las justas, loables, i seguras providencias de las Reales Cedulas. Que el sospechar no concurriria con su persona, i sequito à hazer à este sujeto, ò al otro Provincial, pudo ser herrado dictamen de conciencia; pero no crimen de lesa Magestad, para que de improviso experimentasse tan regia indignacion.

N. 41. Pero doi que pueda tener especie de probabilidad, el que los Juezes legos *propria authoritate, & manu* puedan hazer dichas expulsiones: pero no podrà passar de linea de dudoso. Doi que no sea cierto lo que se ha defendido (esto es, que los Juezes legos no lo pueden hazer por su propria mano) à lo menos no se puede negar, que es probable, i dudoso. Conque concurren aqui dos dudas: una à favor de la Immunidad Ecclesiastica, de que no se debiò hazer lo que con el P.Provincial se llegò à executar; i otra poco favorable, de que se pudo practicar. *Sed sic est*, que en esta duda, se debe seguir la que favorece à la Iglesia, i à su Immunidad, *ex cap.* 26. *Duobus judicibus de sent, & re judicat. cap. Tuam de ordine cognit. L. Sunt personæ. ff. de Relig. & sumpt. funer.* Anacleto *lib.*3.*tit.*49.*de Immunit.* §.7. *n.*200. Delvene *de Immunit. c.*4.*dub.*28.*n.*1. Deciano *consil.* 80.*n.*22. Torquemada, *in can.Siquis in atrio* 17. *q.*14. Pellizar. *tr.* 8. *c.* 6. *q.*35. *n.*142. Diana *p.* 5. *tr.* 1. *resol.* 23. Pinnatelli *tom.* 9. *cons.* 22. *n.* 8. i otros muchos por estas palabras: *Universaliter in dubio, ac conflictu opinionum semper illa eligenda, ac tenenda est, quæ magis favet Ecclesiæ, ejusque immunitati.* Del mismo dictamen fue *in facti contingentia* de caso semejante, el docto Fermosino *ad cap.* 10. *Eccles. S. Mariæ q.* 34. *n.* 1. i en el n. 27. dize, que la Catholica Magestad de Philipo III. por su Real Cedula de 18. de Marzo de 1618. resolviò en favor de la Immunidad Ecclesiastica à cierta consulta del Consejo Supremo de Indias, que tocaba materia semejante. *Luego* debiò seguirse en el juicio del estrañamiento del P. Provincial, la opinion favorable à la Immunidad Ecclesiastica por ser materia tan escrupulosa: i en que se debe atender mas à la seguridad de la conciencia, que

à la ostentacion de la autoridad, ò à las sutilezas del discurso. Principalmente, quando bien se podia observar el modo que enseñan los DD. i simul conseguir el fin del estrañamiento del P. Provincial: supuesto que la gran literatura, i justificacion de los Ministros de dicha Real Audiencia, lo juzgò por *remedio unico, necessario, i util. Luego* el no haverlo practicado assi, es evidente prueba, de que.. Pero! el respecto que se debe à Tribunal tan regio haze omitir la consequencia que se debia sacar!

§. VI.

N. 42. A Lo dicho (parece) los Señores podràn responder: Que siendo el estrañado Provincial actual, i por su profession persona exempta, no tenia Prelado Ecclesiastico por cuya mano se pudiesse executar dicho estrañamiento. I en estos terminos es probable poderlo hazer la Real Audiencia por su propria mano, como lo tiene el Sr. Solorzano *t.2.de jur.Ind. lib.3.c.27.n.17.* i en su Polit. *Ind. L.4.c.27.§.Pero aunque esto passa &c.*

N. 43. Respondo lo 1. Que los Prelados Regulares, por razon del empleo no se hazen de peor condicion, que los demàs Religiosos, porque es proprio de la dignidad, aumentar, no disminuir, ò quitar, en perjuicio del sugeto que possee la dignidad, como lo tienen Horac. Mandosio *de privileg. ad instar glossa 6. n. 29.* Donato *t.1.p. 1.tr. 6.q. 19.n.4.* Andreas Barbac. *in tract. de Cardin.præstant.lib.1.q.7.* i tambien lo dicta la razon. Pero con el P. Provincial sucediò al contrario; pues tan lexos estuvo la dignidad de aumentarle la excepcion del fuero, que antes se la disminuyò, ò quitò de el todo, quedando de peor condicion, que lo fuera qualquiera de sus subditos: pues la expulsion de estos fuera con consentimiento, i por mano del Prelado Regular; pero el P. Provincial, como que estuviesse degradado con *degradacion Real*, estuvo siempre en poder del brazo Secular: por cuya mano, en fin, se executò su extraccion del Convento, i Reino.

N. 44. Respondo lo 2. directamente. Que el Sr. Solorzano solo juzga lo dicho por probable (i son las siguientes sus palabras expressas en ambos lugares en que està citado) *Quando los mismos Prelados fuessen los principalmente culpados en el escandalo, que se pretende evitar, ò el delito es en si tan grave, è insolente, que no permitiesse dilacion, i requiriesse breve, i exemplar animadversiõ, i remedio, &c.*

I despues añade: *Que esta expulsion se ha de hazer, no tanto con animo de castigarlos, como de mirar la paz, i tranquilidad de sus Reinos, i Provincias.* I el docto Avendaño *in Thesaur. Ind. tit. 2. cap. 11. §. 2. n. 115.* despues de haver referido las primeras palabras del Sr. Solorzano, añade: *Non ergo probabile censet, cum facinus non est grave, & insolens, sicut frequenter non est, Conciliarios Regios ad remotionem sacrorum hominum procedere.* Lo mismo dizen todos los Doctores, que dàn alguna probabilidad à la doctrina alegada por la Real Audiencia. Quisiera aora saber, què escandalos? què insolencias? ò gravedad de excessos que amenzassen peligro grande en la tardanza (que es lo que expressa la doctrina) havia cometido el P. Provincial? Què sublevacion de Ciudad, Provincia, ò Reino havia causado, que à fin de buscar la quietud, i paz, se juzgue un estrañamiento tan penoso, *necessario, licito, i unico remedio?* Nò sè, encuentre algo de esto la verdad mas lince, i Argos desvelado. Porque si no absolviò à los que tenia declarados por incursos en la censura reservada; fue haziendo manifestacion del Breve Pontificio incerto en su Lei, que le impedia hazerlo: protestando en lo demàs la obediencia, i rendimiento que professaba à los ordenes de su Magestad. Perturbacion en la Provincia, no se ha de verificar la huvo durante su gobierno, ni menos por su influxo. Que si huvo tal qual movimiento Capitular, fue posterior, quando ya estaba fuera de los Claustros, en prosecucion del viage: tiempo en que no solo no podia ser Caudillo, pero ni tener en la inquietud el mas leve influxo. *Luego*, aquì no tiene lugar, ni lo que la doctrina dize, ni lo que su Magestad ordena.

N. 45. Respondo lo 3. Que dicho estrañamiento se pudo hazer por mano del Prelado ordinario, que era el Prior actual del Convento grande de Sant Iago, que era el Superior immediato que quedaba, excluido el P. Provincial.

Podràn dezir: Que el Prior de la Casa era inferior respecto del P. Provincial; i por este motivo no era dable que por mano del Prior se pudiesse hazer. Sed contra. Tambien el Juez Ecclesiastico (usò de las mismas vozes del Sr. Frasso, que citarè despues) *est Superior quocumque Sæculari Magistratu*, i el Juez Secular *semper inferior, & nobilior, itemque penitus incapax cognitionis illius* (id est, Ecclesiastici) como consta *ex cap. Qualiter, & quando 17. de Judic. cap. Princeps 23. q. 5. cap. Novit. 13. de Judic. cap. Solitæ 6. de major. & obed.* i de otros: i es doctrina cierta entre los DD. que en largo numero cita dicho Sr. Frasso *de Reg. Patr. t. 1. c. 37. n. 48. & c. 39.*

n. 24. & pluribus alibi: *Sed sic est*, que no obstante esto, se executa el estrañamiento del P. Provincial por mano de Juez Secular: *Luego* aunque el Prior fuesse inferior, por su mano se podia executar. I esto huviera sido mas seguro, mas decente, i menos improporcionado: pues la inferioridad del Prior, respecto del Provincial, es una misma esphera, i assi solo arguyera, ò incompetencia, ò alguna improporcion: pero la del Juez Secular es indiversa, i mui distante esphera, en que ai respecto de lo Ecclesiastico total incapacidad. Cónque si este fue el escrupulo de los Señores de la Real Audiencia (que no ai duda fue) se puede dezir: Que saltan las vigas, tropezando en pajas; ò que tragan Elefantes, i se ahogan con mosquitos. *Matth.c.*23.*ỽ*.24.

N. 46. Respondo lo 4. Que pudieron hazer, que el P. Provincial, antes de salir de los claustros, recibiesse al P. Presidente de Capitulo: i luego que lo recibiesse por su mano executar dicho estrañamiento; pues desde entonces el Provincial yà le reconoce por su Superior, como lo dize nuestra Lei 3.*p. de Gub. c.*7. §. *De modo recognoscendi Patrem Præsidentem*, por estas palabras: *Ipse Prior Provincialis cum reverentia accedens erigat eum* (id est, Patrem Præsidentem) *& ad titulum Capituli deductum, locum illi cedat Priorem, statimque genuflectens ante ipsum in signum Obedientiæ ac reverentiæ manum ei humiliter deosculetur: postea surgens ad sinistram ejus sedeat.* I este remedio fue facil; pues el estrañamiento se executò en tiempo, en que ya por la Lei debia estar recibido dicho P. Presidente. Ni jamàs se negò à ello el P. Provincial: antes sì diversas vezes propuso à dicha Real Audiencia, que recibiria à dicho P. Presidente, para que èl arbitrasse en todo lo que juzgasse mas conveniente: propuesta en que los Señores no quisieron convenir. *Luego*, en la Comunidad no faltaba Superior Regular, por cuya mano se pudiesse hazer el estrañamiento del Padre Provincial.

N. 47. Respondo lo 5. Que impedido con el estrañamiento el Provincial para exercer su empleo, pudieron hazer se recibiesse de Rector Provincial el immediato Predecessor en el Provincialato: i por su mano, como que ya jure pleno tenia el gobierno de toda la Provincia, hazer el estrañamiento del P. Provincial. I esta es providencia expressa de la *Lei* 3. *p. c.* 11. *in fine pag.* 159. por estas palabras: *Si vero contingeret ipsum Priorem Provincialem ante tempus suæ administrationis expletum ex hac vita decedere, aut alio quocumque impedimento ita detineri, ut non possit Provincialatus*

cialatus officium excercere ... ad illius Prædecessorem immediatum in Provincialatus officio .. regimen Provinciæ pleno jure pertineat, usque ad impedimenti prædicti cessationem, vel novi Provincialis electionem, quæ suo tempore fiet, nisi Pater Reverendissimus aliter disposuit: interim tamen Rector Provinciæ, & non Provincialis vocabitur. Lo qual se executò luego que saliò estrañado el P. Provincial, pues immediatamente hizo el Real Acuerdo se recibiesse de Rector Provincial el Mro. Fr. Prospero de Pozo (que era el Predecessor immediato del Provincial estrañado) à quien continuò los exortos para que absolviesse los excomulgados. De suerte, que dicho Real Acuerdo tuvo presente la providencia de la Lei, en orden à absolver, pero no para el estrañamiento del P. Provincial.

N. 48. Respondo lo 6. Que si el P. Provincial no tenia *intra Provinciam*, Prelado Regular por cuya mano se pudiesse executar dicho estrañamiento, pudieron los Señores recurrir al Sr. Obispo de Sant-Iagò, para que se hiziesse por su mano: que en caso semejante no era estraño, se le sujetasse el P. Provincial. Porque facilmente se buelve qualquier cosa à su primer origen, como es constante en derecho: i haviendo estado en algun tiempo sujetos à los Señores Obispos, los Prelados Regulares, como saben todos: pudiera dezirse, que en el presente caso cessaba la Lei positiva de la excepcion, que por Regular tenia, i que se reducia à su Superior originario, i al estado primitivo, como en caso semejante lo tiene el docto Bordon *t. 2. resol. 32. q. 16. n. 18.* Apoye la doctrina, lo executado despues de la eleccion. Puso el Real Acuerdo en Utrum: *Si al electo con la mayor parte de votos de todo el Capitulo se debia tener por Provincial, porque sinco de los excomulgados protestaban dezir de nullidad?* I despues de haver consumido mas de doze dias de continuos Acuerdos para la resolucion del punto, en fin passò la decission à Lima al Sr. Virrei, para que su Excelencia declarasse à quien se debia impartir el auxilio: si al que en concurso de veinte electores havia tenido treze votos, estaba confirmado por el Presidente de Capitulo, i obedecido por toda la Provincia, precediendo legitimo escrutinio: ò al que dezia haver tenido solo sinco votos (por haverlo publicado assi los sinco vocales que los dieron) sin otra formalidad de las expressadas? I queriendo dicho Real Acuerdo, mientras venia la decission de Lima, proveer de Prelado interino, à fin de que el electo no governasse la Provincia: i huyendo de la providencia de la Lei proxime citada, que por impedimento del Provincial actual

llama para el gobierno interino al Predecessor immediato en el Provincialato, *& sic de cœteris cursu retrogado*, arbitraron dos de los Señores (que fueron D. Francisco Sanchez de la Barreda, i D. Martin de Recabarren, por no defraudarles la gloria del dictamen) tocaba el gobierno interino de la Provincia al Sr. Obispo, (6) queriendola reducir al primitivo estado. Aora pregunto. Podia el Sr. Obispo ser Prelado interino, i gobernar la Provincia, aun haviendo en la Lei municipal providencia express para tales casos; i no lo pudo ser para que por su mano se hiziesse el estrañamiento del P. Provincial? Quien no advertirà tal complicacion? I lo cierto es, que en toda providencia fuera mas seguro, que por mano de su Illustrisima se huviesse executado dicho estrañamiento: que aunque respecto de los Regulares es Juez incompetente, pero no incapaz; como lo es el Juez Secular, como saben todos.

(6) Consta del Testimonio que el P. Provincial tiene en su poder.

N. 49. Respondo lo 7. Que se pudo, i debiò dar parte à su Magestad (principalmente quando no havia peligro grande en la demora) segun el texto de las instrucciones que se dàn à los Virreyes de Indias: donde precaviendo su Magestad lo que se deba hazer, si los mismos Prelados causaren los escandalos, i movieren los disturvios, dize: *I si alguno de los dichos Prelados Ecclesiasticos, ò de las Ordenes causare inquietud en la tierra, ò la tuviere con vos, ò impidiere el cumplimiento de lo que por mi està proveido, i ordenado, lo procurareis remediar sin escandalo: i no pudiendo, no dareis lugar à que lo aya, sino entreteniendole quanto mejor fuere possible, me avisareis mui particularmente, i con recados ciertos de la calidad, i circunstancias del caso, i de lo que de su remedio puedo, i debo proveer.* Hallanse estas instrucciones en el tom. 1. de las Cedulas impressas pàg. 309. i 326. Tambien las trae el Sr. Solorzano en su *Polit. Ind. L.4.c.25. §. Pero contentarame &c.* Luego aunque se conceda gratis, que el P. Provincial huviesse sido, ò *inquieto*, ò *inobediente*, ò en fin *escandaloso*, se debiò practicar con èl; no lo que se hizo, sino lo que su Magestad en la instruccion ordena.

N. 50. Respondo lo 8. Que se pudo recurrir à su Santidad (pues no havia peligro en la tardanza) segun la providencia de la Lei 20. *verf. Otro si. tit. 7. part. 1.* de que haze mencion el Sr. Solorzano *ubi sup. §. A esto añadi*: donde se puede vèr. I Valdo *in cap. 1. §. Si Clericus de pace tenend.* dize: Que si no ai peligro en la tardanza (como no lo havia en el presente caso) dichas expulsiones se deben hazer *cum consensu Papæ.* Lo mismo dizen las *addicion. ad quæst. 36.* Julii Clari *n. 6.*

Res-

N. 51. Respondo lo 9. Que por mano del nuevo Provincial se pudo executar dicho estrañamiento; pues este se hizo à las seis de la mañana del dia Domingo 1. de Febrero, i el Provincial pudo salir electo desde las doze de la noche para abaxo, à no haverlo impedido el Real Acuerdo. Conque cessando dicho impedimento, pudo salir electo el nuevo Provincial en el mismo tiempo que se hizo el estrañamiento, ò antes, ò poco despues. I asi facilmente *interventu novi Provincialis* se pudo executar. Pues, porquè no se aplicaria tan facil remedio à enfermedad tan grave? Què sacramento se perdia por esperar un poco? Què Reinos, Ciudades, i Provincias grangeaba la Monarchia, ò intereses crecidos los haveres Reales del anticipado estrañamiento, que no ha de permitir, que por una, ò dos horas se pueda demorar? Què maxima Catholica, ò politica es, que no estè en el Convento el P. Provincial, para que el Capitulo se pueda celebrar? Que bien pudiera no intervenir al Capitulo, estando en el Convento. Luego el motivo de tāta tropelia fue mui distinto de los expressados, i por su Mageltad prevenidos? Es sin controversia. I qual seria? La respuesta serà por pluma de S. Marcos *cap.* 14. ℣. 27. *Percutiam Pastorem, & dispergentur oves, ipsius*, añade la traslacion Syriaca. Para que quitado de el medio el P. Provincial, que era el Pastor, i Cabeza, huviesse dispersion de sus ovejas, esto es de sus Vocales: para el fin, que el menos avisado bien podrà alcanzar.

N. 52. Vease quantos medios tuvo el Real Acuerdo, con que conforme à Lei pudo hazer el estrañamiento del P. Provincial. I el no haver practicado alguno de ellos à què se podrà atribuir? Serà à no haver advertido tales providencias? Esso no: porque los Ministros de dicho Real Acuerdo son tan *literatos*, i *omniscios*, que aun en puntos que tocan merè al fuero interno, *i* dictamen de conciencia, i al Derecho municipal Augustiniano, dizen (en la Relacion que remitieron à Lima al Sr. Virrei) convencieron con eficacia de argumento al P. Provincial: i quien con tanta destreza, i valentia mete su hoz en mies agena, i tan de todo estraña, se supone que la suya la tiene bien trillada. Serà, *quia aliquando bonus etiam dormitat Homerus*? Menos: asi porque los Capitulos de los Regulares à dichos Señores los trae mui desvelados; como porque esso mas era dormir, que dormitar, i aun mas que sueño, fuera profundisimo letargo. Pues, se podrà dezir: *Noluit intelligere, ut bene ageret? ut in cap. Ideo* 37. *dist. de quo* Psalm. 35. ℣. 40. Allà lo decida la prudencia; pues en la respuesta [illegible], es posible dexe de bastardear la pluma.

M Pero

N. 53. Pero, no es justo se omitan unas palabras del Sr. Salgado *de Reg. prot. p. 1, c. 2, n. 306.* mui dignas de su literatura, prudencia, i Religion: que hablando de las precauciones, i temores con que se deben practicar tales expulsiones, dize: *In his tamen exequendi modis, animadvertant Senatores qua justificatione procedunt; caveant ne in Censuram Bullæ labantur, quod facile facere possunt: quia quantum materia hæc periculum contineat, nemo ignorat, in illum errorem ne incidant, excedendo legitimos, ac permissos nudæ defensionis modos, cuncta tractantes cum moderamine inculpatæ tutelæ, attento animo, nimia præmeditatione, ac modestissima consideratione, quantum gravitas, & periculum rei exigit, prout etiam prudenter advertit Sese de inhibition. c. 8. §. 3. n.* 104. & Bobadilla *in Polit. L. 2. c. 18. n. 60.* Hasta aqui el Sr. Salgado: cuyas palabras (ojalà!) siempre las tuvieran præ oculis los Juezes! Con los mismos escrupulos, i miedos proceden todos los Doctores Clasicos, que tocan materia semejante. I es digno de reparo; que materia, que han tratado los Jurisconsultos mas celebres, i Doctores mas graves con tantas precauciones, i temores, la executassen los Ministros del Reino de Chile con tal facilidad, i ningun temor, que no se les ofreciesse motivo de dudar. I de esto què se podrà inferir? La conclusion, que el docto Dicastillo *t. 1. de Just. & jur. L. 2. tr. 1. disp. 6. dub. 4. n. 71.* infiriò en caso semejante. *Ergo, vel illi errant, vel isti peccant.* Luego, ò aquellos Doctores yerran en lo que enseñan, i en haver temido; ò estos Ministros pecan, en lo que tan sin temor han executado.

N. 54. Pero supongàmos, que assi el estrañamiento, como todo lo demàs executado con el P. Provincial, sin escrupulo de gravamen de conciencia se pudiesse hazer: pero que no fue decente, nadie podrà negar. Pues en estos casos aconseja Baldo *consil. 326. L. 1.* que no estienda el Principe sus resoluciones à las dilatadas espheras del poder, sino que las estreche à los aranceles, de lo que es licito, i decente obrar. *Ideo enim* (dize este celebre Jurisconsulto) *non est Principi consulendum quid possit, sed quid deceat.* Para lo qual parece, que viene nacido el texto de S. Pablo *Epist. 1. ad Corinth. cap. 6.* ℣. 12. hablando del poder: *Omnia mihi licent, sed non expedeunt.* Muchas cosas me son licitas, las quales no me son convenientes. Moderacion que debe estudiar el summo poder, i que en terminos trae el Doctor Angelico *opusc. 21. ad Ducissam Bravantiæ*, instruyendo las acciones de los Principes, para que no se alarguen à todo lo que pueden: porque no todo lo que no es ili-

cito se debe executar, sino solo aquello, que es decente hazer. *L. Non omne. ff. de regul. jur.* Nathen. *in just. vulnerat. tit.* 1. *c.* 4. *n.* 2. i otros.

§. VII.

NO serà justo se toque tan de passo un hecho tan estraño, que à no tener nombre de *estrañamiento*, se lo diera la estrañez del caso. Haranse algunas ligeras reflexiones acerca del modo, i circunstancias de la expulsion del P. Provincial: que quando no sirvan de exornar su justicia (que siempre parecerà bien aun quando mas desnuda) conduciran à lo menos, de que el vulgo llegue à conocer, el exceffo con que la violencia la llegò à ultrajar. I que si en lo substancial del golpe ofreciò un descomunal sacrificio su paciencia, en el modo, i circunstancias no fue menor su tolerancia.

N. 55. Sea la 1. reflexion: haverse causado todo lo expressado por auxiliar siete individuos contra su Provincia, i Provincial: siendo asi, que su Mágestad ordena, que à los que se les debe dàr el favor, i auxilio es à los Prelados; i con ellos se debe tratar el remedio en casos semejantes, como consta de la Lei 67. *del lib.* 1. *tit.* 14. *de la Recopilacion de Indias*, i de la Lei 68. *del mismo tit. i lib.* Pero que ayan de quedar los subditos motores de la inquietud favorecidos, i auxiliados, i el Superior desatendido, i estrañado; no solo es contra razon, i ordenanzas Reales, sino contra el Canon V. *del Concilio Moguntino II.* i contra lo que eruditamente escriviò la Santidad de Calixto I. *Epist. II. ad Episcop. Galliæ*, de que haze relacion Graciano *in cap. Conspiratione* 11. *q.* 1. Conque se vino à executar con el P. Provincial lo que los Naturalistas escriven del Leon: que para domesticar su barbara fiereza, en su presencia hieren à un manso lebrel, *cæditur canis, ut corrigatur Leo*: lleva por su mansedumbre el lebrel la pena, que merecia el Leon por su fiereza.

N. 56. Sea la 2. reflexion: haver la Real Audiencia formado su Tribunal en lugar sagrado, para dàr providencias, i exercer actos judiciales; cosa tan vedada por los Sagrados Canones. Es esta prohibicion del *Concilio Lugdunense*, i se halla *in cap. Decet de Immunit. Ecclesiæ in 6.* Donde la Glossa dize: *Nota, quod Judex Secularis non potest sedere pro Tribunali in Ecclesia, & si faciat actum Judicialem non valet &c.* Lo mismo dize expressamente Gregorio X. *in C. Decet jam cit.* I lo tienen Baldo *lib.* 2. *cons.* 281.

vers.

verſ. Deinde ultra procedo. Federico de Senis *conſ.* 29. *verſ. Prætereà Judex.* Everardo *in loc. legal. loc. à judiciis ad arbitria n.* 6. i es ſin controverſia entre los DD. Ni ſe puede dezir, que dicha Decretal habla de la Igleſia ſolamente, pero no de los Clauſtros, ò Celdas religioſas, que fue donde el Real Acuerdo formò ſu Tribunal. Porque todo el Convento goza de la excepcion, è immunidad: i aſsi en orden à eſto todo el Convento ſe entiende por nombre de Igleſia. Conſta *ex cap. Cum dilectus de conſuet.* ibi: *Andrenenſis Eccleſiæ monachus. Et inferius vel de gremio Eccleſiæ ſuæ*: ex conſtituc. Gregorii XIV. *cap. Ad hæc de religioſ. domib. cap. Id conſtituimus* 17. *q.* 4. El Card. Thuſco *t.* 3. *lit. E. conc.* 10. *&* 20. el Sr. Covarrub. 2. *variar. c.* 20. *n.* 4. *&* 5. el Exim. Suarez *t.* 1. *de Relig. tr.* 2. *L.* 3. *c.* 9. *n.* 20. Federico de Senis *concil.* 201. Avendaño *in Auct. In lic. t.* 5. *p.* 10. *n.* 21. los Salmaticenſ. *t.* 2. *tr.* 9. *c.* 15. *p.* 5. *n.* 69. *& tom.* 4. *tr.* 18. *c.* 3. *p.* 3. §. 1. *n.* 88. Baſſeo *v. immunitas n.* 4. Portel *in dub. regul. v. Eccleſiæ immunitas n.* 9. *& DD. comm:* Aunque reſpecto de los Hoſpitales Eccleſiaſticos apud Fraſſo *de Reg. Patr. t.* 2. *c.* 85. *à n.* 4. *uſq. ad* 9.

N. 57. I haviendo ahora 60. años (poco mas, ò menos) en un Capitulo Provincial de cierta Religion, que ſe celebrò en la Ciudad de Lima, Capital del Reino del Perù, por recelar algunas inquietudes, aſsiſtido el Sr. Virrei con tres Oidores, i el Fiſcal, i formado Tribunal dentro de los Clauſtros, para que eſtuvieſſe mas prompto el recurſo, para los que en grado de fuerza huvieſſen de ocurrir: lo reprobò, i tuvo por mal hecho el Supremo, i Real Conſejo de las Indias; como lo notò el P. Avendaño *ubi ſup. n.* 23. por eſtas palabras: *Erectum eſt in loco ſacro laicale Tribunal pro opportunitate recurſus: quodquidem à Regio eſt Indiarum Concilio penitus improbatum, & merito &c.* I con razon. Porque la facilidad del recurſo es cauſa que muchos Regulares, ò inquietos, ò ambicioſos, por mejor dezir, del todo olvidados de ſu eſtado lleguen à executar, lo que *alias* no oſſaran emprender. Ni es dable, que en la confuſion Capitular puedan los Miniſtros Reales exactamente conocer los daños, que es juſto cautelar, ni las providencias municipales de la Lei, mui diſtintas del Derecho Real. Què de el caſo el P. Avendaño *ubi ſup.* como teſtigo ocular de los inconvenientes, que en las Indias traen recurſos ſemejantes. *Recurſus enim facilitate* (dize eſte docto Padre) *multa fient, quæ melius haberentur infecta; neque exacte cognoſci à Judicibus poſſunt in ea tumultaria confuſione.* I auque no fuera prohibido, es indecoroſo,

que

que en una pobre, i humilde celda estè por Tribunal la Magestad de una Real Audiencia. Que si se ofreciere algo que proveer, desde la Sala del Real Acuerdo se puede despachar. Præsertim, en Sant-Iago de Chile, donde del Convento à la Real Audiencia linea recta apenas ai de distancia quatrocientas varas. Què del caso, lo que dixo Baldo: *Ideo enim non est Principi consulendum quid possit, sed quid deceat.* Vease lo dicho arriba n. 52.

N. 58. Fuera de que. La jurisdiccion extraordinaria, que tiene el Principe para intervenir en las elecciones de los Regulares à fin de obiar escandalos, parece està extraida de la Regalia de las Audiencias Reales, i privativamente cometida en las Indias à los Señores Virreyes, Presidentes, i Gobernadores. Consta de una Real Cedula despachada en Monson en 25. de Febrero de 1626. que dize: *Que los Virreyes remedien las inquietudes, que se ofrecieren en las elecciones, ò otras cosas de gobierno de las Ordenes &c. L. 37. tit. 10. lib. 1. Summar.* I otra despachada en S. Lorenzo en 25. de Agosto de 1620. que ordena: *Que en los Capitulos que las Religiones hizieren, se halle el Virrei, ò Gobernador de la Provincia, i no siendo donde èl assista, les escriva lo que les pareciere conveniente al buen gobierno, i paz de la Religion, i execucion de lo que sobre ello està ordenado. L. 30. d. tit. 10.* Lo mismo ordena la *Lei 60. del lib. 1. tit. 14. de la Recopilacion de Indias*: i continua la Lei 61. Tambien se halla otra Cedula de 8. de Octubre de 1624. dirigida al Arzobispo de Manila, en tiempo que gobernaba de Presidente aquel Reino, en que aprueba, i dà por bien hecho, que huviesse estorvado algunos movimientos Capitulares de cierta Religion. Conque de no hazerse mencion en ninguna de estas Cedulas, de las Audiencias Reales, sino solo de los Virreyes, Presidentes, i Gobernadores; se infiere claramente, que à estos, i no à ellas, està dicha assistencia privativamente delegada. I en caso de no poder assistir los dichos Señores Virreyes, i Presidentes, pueden embiar algun Ministro de la Audiencia, que assista al Capitulo, como lo tiene el Sr. Solorzano en su *Polit. L. 4. c. 26.* que dize assistiò en Lima en uno de la Religion de N. Sra. de la Merced. *Luego* en los Capitulos no tiene ingresso la Real Audiencia; ni su assistencia en forma de Tribunal es necessaria. Pero de esta materia se tratarà con mas extension en la segunda parte.

N. 59. Sea la 3. reflexion haverle estrañado de toda la America, precissandole à que por la via de Lima executasse el viaje, à fin de que fuesse mas costoso, penoso, i dilatado. Pues

siendo precisso multiplicar escalas, eran los gastos accessorios, i las penalidades necessarias. I para que, quando en lo restante se llamàre destierro à este estrañamiento, no se presuma, ò equivocacion, ò inadvertencia, se ha de suponer: que este estrañamiento es proprio destierro, i por tal se deben tener los estrañamientos que hazen las Audiencias Reales, en virtud de la potestad *politica, economica*, como lo dizen el Sr. Crespi *observat. 3. n.* 34. el Sr. Frasso *t. 1. c. 49. n. 6. i 7.* donde trae una Real Cedula à esto conducente. I en el indice, *verb. Exilium*, dize: *Exul, & exilium pati dicitur à Regno expulsus, per Politicam Oeconomicam Principis potestatem.* I lo mismo dize *verb. expulsio.* Es tambien sin controversia entre los DD. que el estrañamiento, ò destierro es pena grave. I tan grave, que Bartolo *in Leg. Imperium n. 10. ff. de juridict. omn. Judic.* Menoch. *de Arbitr. L. 1. q. 80. n. 94.* Farinac. *de delit. & pœn. q. 19. n. 17.* Monald. *cons. 75. vol. 2. n 13.* Mastrillo *decis. 38. n. 10. i 14.* Giurba *cons. 49. n. 21.* Cornazan *decis. 197.* i otros, la llaman pena capital: Guazin *Defens. 33. c. 27. n. 24.* Avendaño *in Thes. Ind. tit. 2. c. 11. §. 1. n. 111.* Magon. *decis. Lucius 36. n. 25.* Bordon *t. 5. p. 1. c. 94. q. 13. n. 21.* i otros la llaman pena gravissima; *pœna exilii* (dize Bordon siguiendo à Magon) *est pœna gravissima; quia exul factus cogitur peregrinari extra patriam, ex qua sequitur paupertas, & ex hac miseria, & ignominia.* I finalmente, el Sr. Salcedo *de Leg. pol. L. 1. c. 10. à n. 38.* Mascard. *de probat. conc. 1175. à n. 25.* el Sr. Valenzuela *cons. 36. n. 61.* Mar. Muta *decis. 64. n. 8.* Ancarran *cons. 75. n. 3.* Menoch. *de arbitr. lib. 2. centur. 5. cas. 502. n. 56.* el Sr. Frasso *t. 1. c. 49. n. 39.* i otros la llaman pena durissima, i agena de toda humanidad; *exulationem à propria patria esse pœnam gravem, durissimam, & ab omni humanitate alienam*: porque à qualquiera es la patria mui amable, suavissima, i dulcissima. *L. Qui habebat 99. ff. de legat. 3.* como lo dizen los AA. proximè citados; i la experiencia lo enseña. Aora, pues, al caso. Si el estrañamiento, i destierro solo fuera de la patria, *exulationem à propria patria*, i peregrinar fuera de sus terminos, *peregrinari extra patriam*, pareciò à estos Doctores pena tan crecida, que no solo la pusieron en superlativo grado llamandola gravissima, *pœna exilii est gravissima*, sino tambien durissima, i agena de toda humanidad, *esse pœnam durissimam, & ab omni humanitate alienam*: què dixeran del estrañamiento del P. Provincial, que no solo es fuera de su patria, Provincia, i Reino, sino de una, i otra America, *peregrinari extra totam Americam*? Què dixeran de una peregrinacion

grinació de mas de quatro mil leguas,i fuera de tan baſtosReinos, como comprehende todo un nuevo mundo, *peregrinari extra totum novum Mundum*? No parece; que guardando debida proporcion, ò Geometrica, ò Arithmetica hallaràn linea de gravedad en que poderla conſtituir.

N. 60. I quièn duda tambien ſe han ſeguido los daños, que eſtos Autores ponderàron? El 1. es el de la pobreza, i deſpues miſeria que de los gaſtos ſe originan. Què no havrà gaſtado el P.Provincial en andàr mas de quatro mil leguas, en que hà conſumido veinte meſes para llegar à Eſpaña? Què dineros no havrà expendido para coſtear ſeis eſcalas, que ha hecho por mar, fuera de los tranſportes por tierra, que en Indias ſon mui coſtoſos? Que aunque la pobreza no ſea reparable en el P. Provincial por ſer propria del Religioſo eſtado: pero sì ſe debe reparar, que ſupueſta ella le obligaſſen à gaſtos tan crecidos, que aun en caudales conſiderables, fueran mui ſenſibles. Se ſiguiò tambien el ſegundo daño, que es la *ignominia*. Porque, quien lo vieſſe ſacar de ſu Convento à pie, con un Alcalde Ordinario, i doze ſoldados, ſin permitirle celebrar Capitulo, què diſcurriria? Se havia de perſuadir era por que no abſolvia à ſiete ſubditos, quando era notorio no lo podia hazer? De ninguna ſuerte: ſino preſumiria, que eſſa voz ſe echaba por paliar crimines mui feos, i que el delito ſeria otro de mucha magnitud. Quien oyeſſe dezir, que iba eſtrañado de toda la America, i en partida de regiſtro haſta llegar à Eſpaña, què juizio formaria? Què rumbos no ſeguiria lo largo de una imaginacion, en el campo abierto de una reſolucion tan grande, antes que preſumida, executada? No ai duda, que todos conforme ſus afectos, i juicios, havian de ideàr diſtinta cauſa, porque no haviendo la proporcionada verdadera, era preciſſo, que fueſſe imaginaria. I aſsi al cargar el P. Provincial eſte comun oprobrio, i el juſto pudor de parecer culpado, quièn duda diria al Real Acuerdo con el Pſalmiſta Rei: *Quoniam propter te ſuſtinui opprobrium: operuit confuſio faciem meam. Extraneus factus ſum fratribus meis, & peregrinus filiis matris meæ.* Pſalm. 68. ℣. 10. & 11.

N. 61. Aora al caſo. Es poſsible, que en tan latas Provincias, i multitud de Reinos como comprehende una, i otra America no huvo lugar donde poderle echar? Por ventura, es tan diſcolo, perverſo, è inquieto, que no cabe en todo un nuevo mundo? Porque à ſer aſsi, en lo futuro ſe podia temer no cupieſſe

en

en ambos. Si es (como dizen los Señores en la relacion que remitieron à Lima al Señor Virrei) porque con la declaracion de la censura empezò à turbar la paz de la Provincia? Saliendo de ella, ya quedaba en paz; que es solo lo que su Magestad ordena. Pues à què fin fue estrañarle de toda la America, i que passasse à Europa? Què ayuda de costas se le diò para los gastos de un viage tan costoso, *præsertim* quando no los permite la pobreza del religioso estado? No sè, que la Audiencia del Reino de Chile, en el breve espacio de tres horas hiziesse al Secular mas discolo, i inquieto causa, i le sentenciasse, ò à destierro de docientas leguas de distancia por uno, ò por dos años, ò à pena pecuniaria de mil, ò dos mil pesos escudos de plata! I q̃ en esse tiépo se fulme al P. Provincial estrañamiento de mas de quatro mil leguas, en cuyo cumplimiento es indispensable consuma muchos mas años, i muchos mas dineros? Será razon, que la immunidad, i fuero que le havia de favorecer, le llegue à perjudicar? Que es contra uno, i otro Derecho *cap. Quid novale, & cap. Quod ob gratiam alicujus conceditur, non est in ejus dispendium retorquendum, de regul. juir. in 6. L. Favores C. de legibus.*

N. 62. I lo executado se haze mas estraño, si se atiende à las Cedulas Reales, en que su Magestad ordena dichas expulsiones: pues previene, se use solo del estrañamiento quando no se encuentra otro remedio, ò modo de evitar el daño. Assi tambien lo previene la *Lei 61. del lib. 1. tit. 14. de la Recopilacion de Indias.* I en las instrucciones que se dàn à los Virreyes de Indias, despues de otras advertencias, dize su Magestad: *Escrivireis, ò llamareis à su Prelado, i tratareis con èl del excesso del tal Clerigo, ò Religioso, i con su beneplacito le hareis embarcar, i que se venga à estos Reinos, pareciendo à entrambos, que no ai otro remedio.* (7) Dos cosas previene aqui su Magestad. La 1. que con el Prelado se ha de conferir la materia, i que con su beneplacito se ha de hazer el estrañamiento: i la 2. que de la expulsion solo se ha de usar quando à entrambos (esto es, al Prelado Ecclesiastico, i Juez Secular) pareciere, que de otro modo no es remediable el mal, que à la Republica de proximo amenaza; porque si de otro modo se puede remediar, la expulsion del todo se debe omitir. Assi tambien Zevallos *tract. de cogn. per viam viol. in prolog. à n. 176.* Avendaño *in Auct. Ind. p. 10. n. 18.* Narcis. Peralta *de la potest. secular en los Eccles. c. 13. num. 9.* Garcia *de nobilit. glossa 9. n. 30.* Prado Verastigui *en la Defensa Canon. de lo obrado por el Arzobispo de Granada n. 202, i 215.* el Sr. Frasso

(7) Veanse dichas instrucciones en el 1. tom. de las Cedulas impressas p. 305. i 326.

Frasso *t. 1. c. 46. n. 29. i* 30. donde despues de haver defendido en el Principe Secular la facultad politica, economica para semejantes expulsiones, à fin de impedir algun daño, que en verdad amenaze à la Republica, dize: *Quamque nunquam habere locum semper diximus, nisi omni alio deficiente recursu, & auxilio.* Lo mismo dize *n.* 47. & *c.* 43. *n.* 10. dize, que solo se ha de usar del remedio de la expulsion, *quoties aliter damnum imminens, & instans impediri non potest, quod semper supponimus, dum de exercitio hujus œconomicæ facultatis loquimur.* Lo mismo dize *c.* 48. *n.* 11. i lo condena tambien la Bula de la Cena *Can.* 15. *i* 16. como advierte dicho Sr. Frasso *c.* 46. *n.* 47. *cit.*

Esto supuesto, es justo preguntar. Conquè Prelado Ecclesiastico se tratò la expulsion del P. Provincial? Pues como queda dicho §. 6. *per totum*, huvo muchos con quienes poderlo conferir: i no por ser Prelado ha de ser de peor condicion, que sus subditos, ù otro qualquier Regular, como se dixo n. 43. Que otros medios se propusieron, ò remedios se intentàron? No se hallarà se intentasse, ò propusiesse alguno: porque desde el primer passo se puso el punto fixo al estrañamiento, sin que jamàs se huviesse deliberado en mudar de arbitrio. Por ventura el mal era tan grave, i tan executivo, que solo con tan descomunal estrañamiento se pudo remediar? No se ofreciò otra menor pena con que poderlo compensar? No ocurriò à los Señores otro mas suave arbitrio, con que el P. Provincial (à tener culpa) quedasse corregido, i el estado Regular menos ultrajado? Amenazaba à la Republica algun peligro grande, i tan dificil de evadir, que solo con el estrañamiento se pudo remediar? *Ipsi videant, suæque conscientiæ consulant!*

N. 63. Dezir que passa à España el P. Provincial à dàr razon de lo executado, es pretexto futil. Porque esso estuviera bien, quando le hiziessen algunos cargos graves à que debiesse satisfacer; ò le imputassen algunos crimines, i enormes excessos, de que ante su Magestad, i el Real, i supremo Consejo de las Indias se huviesse de purgar (como fue el caso de un Fr. Antonio Montesinos (8) en la Isla Española) pero no precediendo algo de esso aora, pues la expulsion ha sido por no haver absuelto, por falta de potestad: se sigue, no ser lo dicho adaptable al presente caso. Porque lo mismo que dixo en Chile el P. Provincial, responderà en España, por subsistir en todas partes su Lei, que le prohibe el poderlo hazer. I siendo esto asi, à què passarà à España

(8) Hazen relacion de dicho caso Solorzano en su Polit. L. 4. c. 27. §. 1 en esta cōformidad Ant. de Herrera in Hist. gen. Ind. dec. 1. L. 8. c. 11.

paña el P. Provincial? Serà à dezir, que, O! I lo que pudiera hablar à no sellarle los labios el respecto! Sin que el silencio sea cobardia de la culpa, sino resignacion de su modestia. I porque solo, *cum moderamine inculpatæ tutelæ* se quiere defender: sin que en agenas culpas, cifre la defensa, de las que tuviere proprias.

§. VIII.

N. 64. SEa la 4. reflexion haverse resuelto estrañamiento tan penoso en el corto espacio de menos de quatro horas de una confusion Capitular. I es digno de reparo, que en caso tan estraño, que dudo, que *quoad omnes, & principales circunstancias* se encuentre en los Autores, passasse el Real Acuerdo tan sobre tabla à resolver, que no se le ofreciesse motivo de dudar! Que parece no debia suceder en el presente caso, por ser en materia tan delicada, i peligrosa, que no ai apice de excesso por quien no se incurra en una *censura reservada.* La sentencia dada con mucha brevedad (esto es sin conocimiento de la causa, ò sin darle al Reo para su defensa tiempo suficiente) es nulla, i por tanto prohibida, *in cap. Decis.* 20. *q.* 1. *& L.* 2. §. *Non subditus. C. de sentent. ex brevi loq.* Farinacio *vol.* 3. *decis.* 14. *n.* 3. *in addit.* Bordon *t.* 5. *c.* 88. *q.* 26. *n.* 36. Güazin *Defens.* 35. *c.* 21. *& alii apud ipsum.* I es innegable, que la sentencia de estrañamiento de toda la America, que se diò al P. Provincial es gravissima; i el tiempo en que se resolviò mui breve. Pues, si aun en negocios de menos magnitud, son corto espacio las 24. horas del dia natural, como lo tienen Portel *in Resp. mor. cas.* 11. 2. *p. n.* 1. el Sr. Frasso *t.* 2. *c.* 95. *n.* 16. i otros; còmo no lo seràn tres horas; i de una confusion Capitular? Por cuyo motivo, aunque la materia permitiesse mudar de dictamen, ni aun para ello tuviera tiempo el Provincial: pues, *foris pugnæ, intus timores.* 2. Corinth. c. 7. ℣. 5. pero no temores grosseros de vexaciones temporales; sino de abrogarse facultad, que por su Lei sabia no tener. I por otra parte no permitir la preocupacion, i brevedad del tiempo, poderlo consultar.

N. 65. Ni se encuentra motivo suficiente, para que el Real Acuerdo *tam ex abrupto* procediesse à una resolucion tan delicada, grave, i peligrosa. Porque si se atiende à la eleccion de Provincial, restaban 24. horas en que poderse hazer: pues el estrañamiento se decretò antes de las doze de la noche del dia 31. de

Enero, i hasta el dia siguiente à la misma hora podia durar la eleccion. Lo otro que se podia seguir (en suposicion de no haver usado los excomulgados del recurso legal de la apelacion, de que dixe *sup.*§.2.*à n.* 20.) era, que los Padres no entrassen à votar. I esto por ventura era inconveniente? Los interesados responderàn, que sì. Gratis se permite que lo sea. Pero no serà mayor inconveniente, que salga tan instantaneamente estrañado un Provincial actual, que ha gobernado todo su trienio sin escandalo, en religion, i paz? No serà perjuizio mas notable, el que quede una Provincia acephala, i expuesta la observancia à un total estrago? Quien lo podrà negar? Pues aqui era justo tuviessen los Señores aquella balanza, que en las Decretales (*lib. 6. de Sentent. & re judicab. tit.* 14.*cap.* 1.) se manda hayan de tener los Juezes en las manos: *Stateram gestent in manibus*; para que conociendo el inconveniente, que pesaba mas, le huviessen de omitir. Pero arrojarse à dar la sentencia, sin meditar primero su peso en la balanza, es querer vulnerar gravemente la conciencia, i que la resolucion salga menos acertada. Fuera de que nadie ignora, que en semejantes casos dicta el Derecho, i la prudencia: que si dos males no se pueden igualmente obiar, el menor se ha de elegir. *cap.* 1. *distinct.* 13. *cap. Juravit.* 4. *cap. Non solum.* 7. 22. *q.* 4. Pero aqui sucediò al contrario, pues porque siete Padres pudiessen votar, no se reparò, en que toda una Provincia se fuesse à perder.

N. *66.* Dà mas alma à la reflexion, vèr que las Cedulas en que su Magestad ordena la expulsion de los Ecclesiasticos, discolos, è inquietos, que turban las Provincias, en todas previene, que en esto se haya de proceder, *con gran consejo, prudencia, buena consideracion, i premeditacion.* Como es en la que se excepidiò en 17. de Marzo de 1619. siendo Virrei del Perù el Principe de Esquilache, otra siendo Virrei de dicho Reino el Marquès de Guadalcazar, i otra dirigida à la Audiencia de Mayorca en 18. de Mayo de 1657. (9) Lo mismo previene la *Lei 61. del lib.* 1. *tit.* 14. *de la Recopilacion de Indias.* I el Sr. Salgado, *Sese*, i Bobadilla *loc.cit.sup.* §.*6. n.*51. aconsejan, que esto se execute: *Attento animo, nimia præmeditatione, ac modestissima consideratione, quantum gravitas, & periculum rei exigit.* Esto supuesto se pregunta: Procederia el Real Acuerdo à dicho estrañamiento *con gran consejo*, quando lo iniciò, continuò, i finalizò en menos de quatro horas de una confusion Capitular? Seria *con gran prudencia*, aplicar tan excessiva pena por una resistencia, que à ser defecto, fuera material

(9) Hazen relacion de dichas Cedulas el Sr. Villaroel en su Gob. Eccl. p.2. q.18. i 3. per tot. el Sr. Solorzano in Polit. L. 4. c.27. & tom.2. de Jure Ind. L.3. c.27. n. 53. Avendaño in Auct.Ind. p.10. n.24. el Sr. Crespi observ.64. in fine.

rial de entendimiento, i no obstinacion de voluntad? Seria *con gran consideracion*, usar en los primeros passos en lugar de una precaucion ligera, de un remedio tan acre, qual se pudiera aplicar à una dolencia extremada? Seria *con gran premeditacion*, dexar la Nao de una Provincia en el alterado golfo de un Capitulo sin Piloto que pudiesse gobernar sus rumbos, i expuesta à los escollos de inquietud, relaxacion, i cisma, que en borrascas de tanta magnitud à cada movimiento se suelen ofrecer? Seria en fin, *attento animo, nimia præmeditatione, ac modestissima consideratione*, quando se executò materia tan delicada, i peligrosa con tal violencia, i tropelia, como se pudiera tocàr una profana, i trivial? Decida el punto la prudencia. Pero veanse las Cedulas de 25. de Enero de 1531. i 1586. (10) donde su Magestad dize *el tiempo, consejo, i prudencia*, conque en esta materia se debe proceder, i cotejese con lo executado con el P. Provincial.

(10) Se hallan dichas Cedulas en el t. 1. de las impressas pag. 163.

N. 67. Sea la 5. reflexion, haverse determinado dicho estrañamiento de noche: porque haviendo principiado los exortos à las ocho, antes de las doze expidieron la carta del estrañamiento de toda la America, siendo las dichas providencias parentesis del sueño, pues con verdad: *Dormitaverunt omnes, & dormierunt.* Matth. c. 25. ỷ. 5. Determinacion mui agena de tan Real Senado: pues nadie ignora, que el Juez debe pronunciar la sentencia de dia, i no de noche. §. *Sedebunt. in Authent. de judic. & cap. Consuluit. de offic. delegat.* Gauzin *Defens.* 35. *c.* 9. *n.* 7. Everardo *in loc. legal. loc. à judiciis ad arbitria n.* 3. i es comun. Quièn no estraña, que en hora por derecho tan incompetente, i solo proporcionada para que la naturaleza empiece à gozar los fueros del descanso, se aya de resolver una materia tan grave, i precaussionada por los Sagrados Canones, i Ordenanzas Reales? Què nuevos Reinos, i Provincias se agregaban à la Monarchia, ò crecidos intereses à las caxas de su Magestad, de que votassen dichos Padres Maestros, ò de que sacassen Provincial, para tanto empeño en los Ministros Reales? Què crimen gravissimo ha cometido el P. Provincial para que el Derecho se haya de invertir, i el respecto à lo sagrado atropellar? Què sublevacion de Provincia, ò Reino ha causado, ò crimen de lesa Magestad ha cometido, para experimentar tan de improviso la Real indignacion? Què mal tan grave amenazaba en fin, que para poderle obiar no se haya de perdonar, ni aun la hora de dormir?

N. 68. Què ajustado venia al present caso, lo que de el

el Cesar refiere *Erasmo in Apoth.* Havia sentenciado de parte de noche à un deliquente; quien con animosa voz le dixo frente à frente: *Apelo* (Señor) *de la sentencia.* A quien apelais, replicò el Cesar? A que respondiò el sentenciado. *Apelo, Señor, del Cesar dormido, al Cesar despierto.* O! I con quanta razon pudiera el Provincial apelar del Real Acuerdo dormido, al Real Acuerdo despierto? Pues en aquella noche dormitaron, los que no durmieron. Pero à el Provincial consuela, que su recurso està ante un Monarcha justo, i vigilante; i ante un Supremo Consejo recto, i desvelado. Conque havrà sido el recurso, de una suprema Magestad en su Copia dormida, à essa mesma Magestad original despierta.

N. *69.* No litigo, que en urgencias de donde pueden resultar crecidos males, es discrecion anticipar las providencias: i que en estos casos obrar adeltiempo, puede ser acuerdo en los Ministros Reales. Pero es precisso, que todos me concedan no ser este de semejantes lances, porque estando el Provincial seguro en el Convento sin sospechas de fuga, sin voz de leve causa, ni noticia de la mas ligera culpa, no era de àquellos estrechos, ni en que al Derecho se deben defraudar los apices, ni invertir al tiempo sus minutos. I el mismo hecho prueba, que el presente no era de estos lances. Pues despues de haver decretado el Real Acuerdo el estrañamiento del P. Provincial, mas de cinco horas estuvo dentro de los Claustros, sin que en dicho tiempo amenazasse peligro, ò estraño movimento. Porque como el Provincial que lo pudiera causar estaba tan resignado à padecer, aunque le heria en lo vivo la estrañez del golpe, su resignacion ahogaba en el pecho la voz del sentimiento. No huvo urgencia despues para esperar, i antes la huvo al resolver? Antes de la resolucion, que era mas necessario el tiempo para deliberar lo que se havia de hazer, i decretar; proceden con tal celeridad, que las providencias judiciales se alcanzan; i despues de estrañado, como que oyessen el *Dormite jam, & requiesci te.* Matth.c.26.℣.45. se entregaron al descanso, sin el menor cuidado. Con razon podia dezir el P. Provincial, lo que de Lacon los Atenienses, que para con èl se havian escrito las Leyes, mas con sangre, que con tinta. *Arist. lib. de Polit. Plat. de Republic.*

N. 70. Sea la 6. reflexion. Antes de las doze de la noche se expidiò la carta del estrañamiento, i à la misma hora el Secretario de Camara la hizo saber à la Comunidad, para que no

le tuviessen por Prelado. Obedeciò el P. Provincial con toda promptitud: despidiòse de la Comunidad glossando con S. Gregorio Nazianzeno (en caso semejante) las palabras de Jonas Profeta en el cap. 1. ℣. 12. de su sagrada historia. *Si propter me commota est ista tempestas, dejicite me in mare, ut vos jactari designatis.* (11) I dirigiendo luego las siguientes palabras à los siete excomulgados que alli estaban, concluyò con las de su hermano S. Fulgencio Obispo al despedirse de los Religiosos. *Ego Fratres, animarum vestrarum saluti consulens, si asper & difficilis visus sum, veniam peto.* (12) Despues por orden del Real Acuerdo se retirò à su celda, donde le pusieron de Custodia un Alcalde Ordinario con doze soldados. Comitiva que le acompañò al Altar quando dixo Missa, para fortalecerse, i prevenirse (como Elias 3. *Reg. c.* 19. ℣. 8. con el pan subcinericio) con tan sagrado alimento, para una peregrinacion tan peligrosa, penosa, i dilatada: i luego saliò del Convento para Valparaiso con dicha custodia militar, à pie, i sin otra prevencion que la del Breviario. Quièn duda, que este reclusarle en la celda, con custodia militar fue carcel privada? Assi lo tiene en terminos terminantes el P. Avendaño *in Auct. Ind. p.* 10. *n.* 24. Como de la de S. Pablo en Roma, de que hazen mencion los hechos Apostolic. *c.* 28. ℣. 16. *Permissum est Paulo manere sibimet cum custodiente milite*, tienen Lorino, Cornelio, i demàs Interpretes, fue carcel privada. *Data est Paulo pro carcere privata domus*, dizen Gaspar Sanchez, hìc, i Avendaño *ubi sup.* Que es lo que vulgarmente se dize *la casa por carcel.* Pues como dize Decio *consil.* 100. ℣. *septimo opponitur*, aquel se puede dezir està en carcel privada, que està de qualquier modo detenido sin poder usar de su libertad. I esta se llama carcel privada, à distincion de la comun, i publica destinada à mal hechores. Pero el que està preso en carcel privada, se equipara para la molestia en la estimacion, còmo si estuviera preso en la carcel publica. *L. Qui neque. §. Solutum. ff. de verb. signif.* Tiraquel *de nobil. c.* 20. *n.* 30. *i* 31. Pheb. *decis.* 3. *n.* 9. i otros. De que se sigue, fue carcel privada la que se diò al Provincial. Aora, pues, al caso de la reflexion.

(11) Ut. in Brev. Rom. dic. 9. Maii. 2. Lec. 2. Noct.

(12) Ut. in Brev. August. dic. 19. Januar. 3. Lect. 2. Noct.

N. 71. Verdad es, que su Magestad ordena la extraccion de los Regulares discolos, è inquietos que turban las Provincias, si de otro modo no es dable corregirlos. Pero donde ordena los puedan encarcelar? Donde en las Cedulas, i Ordenanzas Reales se haze mencion de carcel? *Et ubi hic* (hablando de la su-

jeta materia pregunta el docto Avendaño ubi sup. *aut alibi carceris mentio?* Lo cierto es, que ahora 60. años, haviendo el Virrei de Lima echado al Callao (que està dos leguas distante) al Provincial de cierta Religon por una inquitud Capitular, le tuvo en su Convento con custodia militar. I sabida dicha reclusion por el Real, i supremo Consejo de las Indias, la reprobò por absurda, è incompetente, como lo tiene el *cit. Auctor ibidem.* Què dirà de la prision presente, que sin comparacion ha sido mas estrecha? Pues allà fue la reclusion para no salir fuera del Convento, pudiendo en todo èl andar con libertad. Acà fue en una sola celda del Convento, sin que pudiesse libremente andar en lo restante de èl. Allà no se le privò de la comunicacion politica; i de esta se le privò acà. De que se sigue, que esta fue carcel con mas propriedad. Pero no es justo passe sin reparo esta privacion de comunicacion politica, en que penan al P. Provincial. Pues los Padres excomulgados estaban de arbitros, i consultores comunicando familiarmente con dichos Señores, i con todos con grande libertad: i de esta comunicacion privan al P. Provincial. De suerte, que el Decreto de estrañamiento dado por la Real Audiencia, priva de comunicacion politica; i no la excomunion mayor reservada à su Santidad? Pues què dirèmos? Què se ha de dezir: si no ai que dezir mas.

N. 72. Dos efugios se ofrecen solo que pudieran dàr. El 1. Que tenerle en la celda con dicha custodia, fue solo por assegurar su persona: i el 2. que fue por impedir no celebrasse alli Capitulo, pues fuera de los siete excomulgados, tenia à su disposicion todos los demàs Capitulares. Pero en uno, i otro efugio del todo se implicaron. En el 1. porque el mismo hecho publica lo contrario; pues aunque los doze dias que estuvo enfermo fuera de la Ciudad estaban de dia los soldados, era prespectiva, porque de noche se ausentaban, i le dexaban solo: i finalmente, sin ellos passò à Valparaiso, i ha llegado à España, sin haver tenido Fiscal, ò pedagogo alguno; ni haver venido en partida de registro. *Luego* la reclusion, i custodia militar no eran necessarias para la seguridad de su persona. Fuera de que, la presumpcion de fuga, es indecorosa al P. Provincial, pues en sì no advierte la mas leve culpa, que le obligasse à execucion, que en el fuero externo le publicasse reo. El 2. efugio es tambien insubsistente. Pues dicha custodia de Alcalde, i soldados le acompañò al Altar quando dixo Missa, ocasion en que no podia celebrar Capitulo.

Capitulo.

pitulo. I tambien la tuvo fuera del Convento, i de la Ciudad, estando sin vocales; i aun once dias despues de celebrado el Capitulo. *Luego* ni este 2. efugio puede subsistir.

N. 73. Sea la ultima reflexion. No haverle dado al Provincial un traslado autorizado de los Autos, ni instrumento alguno, haviendolos pedido repetidas vezes: contra lo ordenado por una Real Cedula de 27. de Febrero de 1575. dirigida al Virrei del Perù (i se halla en el 2.tom.de las impressas pag. 40.) que hablando de dichas expulsiones, dize las siguientes palabras: *Los echareis de la tierra; lo qual hareis con el cuidado conque esto os està encargado, enviandolos registrados, i con sus causas.* Lo mesmo previene la *Lei 60. tit. 14. del lib. 2. del summ.* por estas palabras: *Que quando las Audiencias declaren à alguno por estrangero de estos Reinos, le envien con el processo al Consejo.* I la *Lei 18.tit.8.del lib.7.de Indias,* i demàs concordantes. I al pedimento de Autos, que hazia el Provincial, respondieron: que los remitirian à su Magestad cerrados, i sellados. De que à la parte resultaban dos desconsuelos, ò por mejor dezir, escrupulos. El 1. no saber si irian dichos Autos integros, conformes, i legales; porque no querer darle un tanto de ellos, ni testimonio juridico del hecho, ò ad minus, que los viesse, i reconociesse, indica gran sospecha. El 2. que en tanta distancia como ai de Chile à Madrid, se pudieran perder, ò extraviar, i hallarse en la Corte el P. Provincial, sin que huviesse instrumento, que le pudiesse acusar, ò con que poderse defender. Como que de España fuesse mui facil el recurrir à Chile! Que el que al Provincial se diesse un tanto juridico de dichos Autos, no era obice para que tambien la Audiencia los enviasse cerrados, i sellados; como se supone los havrà remitido. Que si en la relacion, que dicho Real Acuerdo remitiò à Lima al Señor Virrei, en orden à la eleccion posterior que hizo la Provincia, no huviera insertado el hecho del estrañamiento, de donde hizo dicho P. Provincial sacar el traslado juridico que tiene en su poder; se huviera venido sin instrumento alguno.

N. 74. I por este motivo, de lo que passò intra claustra, no ai otros instrumentos, que los testimonios que dieron los Notarios Apostolicos del mismo Convento. Porque en dichos lances (fuera de dichos Notarios) solo se hallò presente el Secretario de Camara, à quien no permitia darlos dicha Real Audiencia. Que en aquel Reino es cosa regular no haver Escrivano, que dè instrumento, ò testimonio alguno, quando se interpone el res-

peto

peto de algun Señor Miniſtro, por lo qual perece la Juſticia. I lo meſmo huviera ſucedido aunque ſe huvieſſen hallado muchos Eſcrivanos, que no huvieran dado teſtimonio alguno, por miedo de dichos Señores: como de facto no los quiſieron dàr, aun de hechos mui notorios. Conque porque no pereciera del todo la juſticia del P. Provincial ſe huvo de recurrir à dichos Notarios. Cuyos inſtrumentos hazen fee en coſas pertenecientes à Eccleſiaſticos, i de fuero Eccleſiaſtico, como conſta de la *Lei 32. tit. 3. lib. 1.* i de la *Lei 19. tit. 25. lib. 4. de la Recopil.*

§. VLTIMO.

N. 75. EN eſta defenſa, i alegato ſe han deducido con baſtante eſtenſion, i claridad los fundamentos que tuvo el P. Provincial, aſsi para declarar incurſos en la cenſura, i penas que trae la Clementina, à los ſiete Padres, que con eſtrepito judicial ſe preſentaron ante el Gobernador, i Capitan General del Reino de Chile, i introduxeron à los Clauſtros el dia de el Capitulo al Tribunal de la Real Audiencia con aparato, i eſtruendo militar; como para no abſolverlos deſpues de declarados: que ſon los principales exes en que eſtriva la maquina de un hecho tan eſtraño, i de que pende la juſtificacion de todo lo obrado. Que ſi dicho P. Provincial huviera tenido para lo contrario apoyo ſuficiente, ò el Real Acuerdo lo huviſſe miniſtrado, quien duda huviera depueſto ſu primer dictamen? Aſsi por conocer con S. Auguſtin N. G. Padre, citado in cap. Magn. *Sapientiæ eſt revocare hominem, quod male locutus eſt*, que es prudencia grande revocar lo que no ſe dixo, ò hizo con acierto; como por ſaber ordenan las Leyes Pontificias, que ſi acaſo los Juezes como humanos han excedido en las ſentencias, no hagan autoridad el mantenerlas, ſino prudente exemplo en reformarlas. cap. *Vnuſquiſque. 8.q.4.* cap. *Incommutabilis. 9. ead. q. 4.* I aſsi el Provincial ſolo llegò à hazer, lo que ſintiò con ingenuidad religioſa, que en conciencia debia executar: por ſer materia en que no podia menos, que ſeguir à ſu Padre, i nueſtro. *Ergo tene certum, & dimite incertum, in cap. Siquis autem. 4.* ex Auguſtino Homil. 41. Que à juzgar ſeguro lo contrario (eſto es, que podia abſolver) huviera corregido ſu primer dictamen, ſin que la gloria de emendar lo obrado, la juzgàra inferior à la de no haver herrado. Pues como eſcriviò Lactancio *in Epiſt. div. inſtit*, de dos felicidades mui igua-

ra de la integridad de tan Supremo Regio Tribunal. Pero à quedar frustrada su esperanza, se consolarà diziendo con San Augustin su Padre, i nuestro *in cap. Senti* 51. *caus.* 11. *q.* 3. rescribens ad secund. Manich. *Senti de Augustino quidquidlibet: sola me in oculis Dei concientia non accuset.*